



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien. -

Demandante: Banco De Bogotá

Demandado: Diana Marcela Martínez Ortiz

Rad: 2022-015

El oficio emitido por la Policía Nacional y el acta de inventario del vehículo de placas JCK-678, allegado por CIJAD S.A.S, , agréguese a y póngase en conocimiento a la parte actora, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado la respuesta allegada.

[15DejanVehiculoDisposición.pdf](#)

[17ReportanIngresoVehiculos.pdf](#)

[18Pantallazo.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a757584d4602782c2c78bc60246f7e3a55abd67f88bbc9094198a045657311f7**

Documento generado en 24/08/2023 02:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Solicitud: Interrogatorio de Parte
Solicitante: Jonnathan Espinosa Ramírez
Interrogado: Mariana Lorena Rubiano Rodríguez
Rad: 2022-033

El memorialista tenga en cuenta que en la prueba anticipada – interrogatorio de parte de la referencia, no se profirió sentencia.

Se comparte el link de acceso, para que pueda acceder a la grabación de la diligencia llevada a cabo el día 12 de abril de 2023, así como su respectiva acta.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Evvb1osTg85CnVgSxZ1KArcBnCIStl5wYqZZ4Y5Y4wASPQ?e=LniWr2

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d70336c46e4bfd90f8e9254d621fc2f0b0c36b8c3a2b8b94724fc5b4fbd67**

Documento generado en 24/08/2023 02:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente De Desacato

Incidentante: Luz Mary Perdomo De García

Agente oficiosa del señor Pedro García Suarez

Incidentada: FAMISANAR EPS

Radicación: 2022-152

Requírase nuevamente al Dr. **SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA**, identificado con c.c. No. 2976267, como Gerente General de **EPS FAMISANAR SAS**, para que informen el motivo por el cual no han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de mayo de 2.022, proferido por este despacho, lo cual hará en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En caso de no ser competente el funcionario antes mencionado, para dar cumplimiento al fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable, esto es nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes, de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionará por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

Se le advierte al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4f880da2f55694b8d1f295f750c08e45dff6c15488cfd332dcf5994796eb7**

Documento generado en 24/08/2023 02:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Incidente Desacato

Accionante: ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA

Accionado: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD -S.A.

Rad: 2022-256

Conforme a lo solicitado por la señora **ANDREA ALEXANDRA FUENTES MEZA**, tramítese incidente de desacato en contra la Dra. ROSALBINA PEREZ ROMERO, identificada con c.c No. 45.479.281, representante legal para temas de Salud y Acciones de Tutela de COOSALUD EPS, Córrese traslado por tres (3) días del trámite del incidente, a efecto que se pronuncien sobre los hechos expuestos por la incidentante y aporte las pruebas que estime conveniente, e informe el nombre y cédula de ciudadanía del funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de julio 2.022, proferido por este despacho, de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionara por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01731800a127b7c935ff20feb9fbee548540363c1be9d81233d4a3ea6104712**

Documento generado en 24/08/2023 02:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Solicitud: Interrogatorio de Parte
Solicitante: Carmen Elisa Mora
Interrogado: Fredy Jiménez Barrios
Rad: 2023-008

El apoderado de la parte actora, tenga en cuenta que la notificación realizada al absolvente, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022., razón por la cual este despacho no llevó a cabo el interrogatorio de parte al absolvente Fredy Jiménez Barrios, programado para el día 16 de agosto de 2023, a las 10:00 a.m.

Como consecuencia de lo anterior, se fija la hora de las **10:00 a.m.**, del día **20** del mes de **Septiembre** del año **2023**, para llevar a cabo el interrogatorio de parte al señor Fredy Jiménez Barrios. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Jeffer Alfonso Cuello López

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273d2c6a09700a8fbc9e917549be9d18a5fc39bfb89bd29f7306dff840a3f627**

Documento generado en 24/08/2023 03:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: BANCO FINANADINA S.A. BIC
Demandado: LUIS ERNESTO PELAEZ GUZMAN
Radicación: 2023-024

Teniendo en cuenta el oficio No. G-2023 / ESTPO01-29.8 que se avista en el numeral 008 del expediente digital, mediante el cual informa que el vehículo objeto garantía mobiliaria fue inmovilizado por la autoridad competente, de igual manera, la parte actora, está solicitando la terminación del trámite por pago directo de la referencia; por tanto, al tenor del artículo 2.2.2.4.2.21 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, este despacho Dispone:

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, respecto del vehículo de placas **HCL803**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **GRV318**. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el proceso. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742f0deaeb390807e899b85ee1d798620b453321d9d81cfb8b706d1686c568d3**

Documento generado en 24/08/2023 02:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: BANCO FINANADINA S.A. BIC
Demandado: LUIS ERNESTO PELAEZ GUZMAN
Radicación: 2023-024

En atención a lo solicitado por LUIS ERNESTO PELAEZ GUZMAN, se comparte el expediente electrónico, a efecto que pueda acceder a las actuaciones del mismo, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. -

[25307400300120230002400S](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/25307400300120230002400S)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abac9509128b0f6667782914314f7960143561eb4e7dc4c062d88d3553eadcb1**

Documento generado en 24/08/2023 02:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente de Desacato
Incidente: Pastor Devia Lozada
Incidentada: FAMISANAR EPS
Radicado:2023-0027

En atención a los documentos allegados a los autos por parte de la incidentada, se establece, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 10 de febrero de 2023, proferido por este despacho, por lo que se dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente tramite incidental, por haber cesado los motivos que dieron lugar a su formulación. -

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7a5e6800fac44c5018233a45c4e26b9bb538f460b76604e8bb9badf627e05**

Documento generado en 24/08/2023 02:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS
P.H

Demandados: Municipio De Girardot (**Local 1-3**)

Rad: **2023-00044**

Procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas, y el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 15 de junio de 2.023, por medio del cual se libró mandamiento de pago; una vez vencido el traslado de ley a la parte actora, previo las siguientes las siguientes,

ANTECEDENTES

El Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot PH, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del Municipio de Girardot, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las cuotas de administración del bien inmueble Local 1-3 de propiedad de la parte demandada.

Mediante proveído del 15 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Girardot, y a su vez se ordenó notificar a la parte demandada del proceso adelantado en su contra con el fin de que hiciera efectivo el pago o ejerciera su derecho de defensa.

La parte demandada a través de apoderado judicial, interpuso excepciones previas y recurso de reposición a través de escrito allegado el día 30 de junio de 2023.

Surtido el traslado del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el extremo activo se pronunció de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione y que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."



Igualmente, que, contra el auto de mandamiento de pago, a través de recuso de reposición se puede controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, formular excepciones previas o hacer valer el beneficio de excusión.

En consecuencia, procede el despacho a decidir sobre las excepciones previas y los defectos formales del título ejecutivo alegados por el apoderado de la parte demandada a través de recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de junio de 2023.-

EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 100 del C.G.P. dispone de manera taxativa las causales que dan lugar a excepciones previas y que pueden alegarse dentro del proceso a fin de cuestionar su procedencia, estas son:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de lo demanda a persona distinta de la que fue demandada*

Expuesto lo anterior, el extremo pasivo manifiesta que se configuran las siguientes falencias a la ejecución:



INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, en síntesis sustenta: " es claro que a la fecha, ya se ha llevado a cabo la asamblea ordinaria de copropietarios que por derecho propio debe celebrarse en el mes de marzo de 2023, en las cuales es factible que se designe nuevo administrador por la ASAMBLEA o por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, luego, a nuestro juicio el certificado de existencia y representación legal resulta desactualizado en esta oportunidad, lo que permite sostener que existe en este sentido un incumplimiento de la carga de que trata el artículo 84 y 85 del CGP, en relación con la debida forma para acreditar la representación legal que alega el administrador, por cuanto, evacuada la asamblea general es factible el cambio de administrador y de haberse efectuado la pode ejecutante no está debidamente representada y por contera la demanda no cumple con los requisitos formales antes citados, concretándose ¡a ineptitud de la demanda y la indebida representación del centro comercial".

DEFECTO DEL TITULO: IMPOSIBILIDAD DE LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LOS INTERESES MORATORIOS. Expone que: "en este sentido no le corresponde al administrador CERTIFICAR INTERESES DE MORA, como lo hace en el título que presta merito ejecutivo allegado con la demanda "INTERESES DE MORA, sobre cada uno de las Cuotas de Administración Vencidas y relacionadas en la presente certificación, desde el momento de su vencimiento, hasta el pago del capital íntegro adeudado, a la tasa máxima legalmente aplicable, conforme lo establece el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001 .

Desde esta perspectiva el titulo allegado presenta un craso defecto, por cuanto al administrador no le es dable certificar aspectos relacionados con los intereses de mora, sumado a ello, de la lectura del articulo 30 y 48 de la Ley 675 de 2001,, se infiere que existen reglas en el reglamento de propiedad horizontal incluso sobre intereses moratorias inferiores al previsto en la Ley.

Así la cosas, la única fuente para determinar la procedencia del cobro del interés moratorio y su tasa es el reglamento de copropiedad, no fa certificación del administrador, por lo tanto, desde esta perspectiva, no es posible librar orden de pago por dichos emolumentos, sumado a ello, no estamos frente a obligaciones comerciales. para establecer intereses moratorios conforme a las reglas del código de comercio o la Ley 510 de 1999, solo el reglamento de copropiedad es el que tiene las reglas de la tasa y causación de los intereses como fuente reguladora de las obligaciones a cargo de los copropietarios.

Lo expuesto no es un mero capricho, sino que obedece a la ausencia del reglamento de propiedad horizontal que no fue aportado con la demanda ejecutiva, lo que concreta igualmente el incumplimiento de aportar todas las pruebas sobre los hechos de la demando como lo establece el artículo 82 no. 6y el articulo 84 No. 3 del CGP."

FALTA DE PRUEBA DE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN COMO REQUISITO DEL TITULO. Expresa que la a facultad que le otorga la Ley 675 de 2001 al administrador es la de certificar la obligación, pero los aspectos relativos y relacionados con la exigibilidad de la misma, no son dables que sean certificados



por el administrador como ocurre con el título que allega al proceso, donde anuncia la fecha de vencimiento de la cuota de administración adeudada, este aspecto reposa en el reglamento de copropiedad o propiedad horizontal el cual es según la Ley citada es el "Estatuto que regula los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal" entre esas obligaciones esta precisamente la fecha de pago de la cuota de administración ordinaria y si es extraordinaria corresponderá aportar el acta que la contiene la cual define el plazo para su pago.

Sumado a lo dicho no puede decirse que la obligación es exigible como quiera que el título aportado únicamente tiene relacionadas las cuotas de administración hasta el mes de diciembre de 2022, es decir que al momento de presentar la demanda ya la obligación ha variado y por ello no puede predicarse que contenga una obligación exigible, ello obedece a que el documento que se reputa como título establece un TOTAL como insoluto, el cual ha variado ostensiblemente a la fecha en que libró la orden.

Como quiera que no es posible, a simple vista determinar con exactitud cuál era el monto de la obligación que el demandado debía al momento de presentar la demanda, ni tampoco las cuotas de administración que se continuaron generando, se afecta la claridad de lo obligación que se exige del título ejecutivo.

En este sentido, consideramos que no está debidamente probada la exigibilidad de la obligación por la cual se ha librado la orden de pago. -

LA FIRMA PLASMADA EN EL DOCUMENTO NO REUNE LAS EXIGENCIAS DE UNA FIRMA DIGITAL O ELECTRONICA LO CUAL CONSTITUYE UN DEFECTO DEL TITULO EJECUTIVO, indica que, El título que se aporta en esta oportunidad, es un documento que no proviene del deudor, luego, al tratarse de aquellos que tienen su fuente en el mismo acreedor, consideramos que, para su plena validez, la firma en el documento debe ser manuscrita por el administrador o por lo menos acudiendo a las formas propias de la firma digital regulada en la Ley 527 de 1999.

No puede perderse vista que la firma digital tiene los mismos efectos de la firma manuscrita si se cumple con las exigencias legales que regulan la materia, mas, si se trata de un documento que se exhibe como título que presta merito ejecutivo.

Al revisar el certificado del administrador, este es un documento que tiene inserto una imagen como firma, pero, no reúne las exigencias de una firma digital o electrónica, que permita dar certeza de quien lo rubrica, o que emana de su voluntad, defectos que afecta la forma del título, pues, si bien toda copia de un documento privado se presume autentico, esta presunción no es automática para efectos de documentos que prestan merito ejecutivo."

FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, alude que este Juzgado no tiene competencia para conocer el trámite del presente asunto ejecutivo, toda vez que la misma recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot.



Que al revisar el inciso primero del artículo 104 del CPACA, se identifica que existe una cláusula general de competencia prevista para "**las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**" en el cual se incluye la promovida por el centro comercial máxime que el extremo pasivo es una entidad pública, ahora, la segunda parte del artículo 104 citado tiene una adición mas no restricción a la regla general cuando establece "**Igualmente conocerá de los siguientes procesos**" en este sentido, bajo la regla general del inciso primero del artículo 104 este asunto es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Sumado a lo anterior, al otear el artículo 105 del CPACA se establecen los asuntos sobre los cuales no conoce la jurisdicción contencioso administrativa, sin que este enlistado el ejecutivo promovido por la copropiedad.

Descendiendo en la controversia originada procede este despacho Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones previas y el recurso de reposición, así:

Respecto a la Excepción previa "**indebida representación del demandante o ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**". El excepcionante tenga en cuenta que con la demanda fue aportado certificación expedida por el Secretario de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot, en la que se indica que mediante resolución No. 011 de fecha 9 de febrero de 1998, de la Alcaldía Municipal de Girardot, se reconoció la existencia y representación legal del Centro **Comercial Vendedores Estacionarios De Girardot**, y que mediante Resolución No. 102 del 230 de Diciembre de 2021, se ordenó la inscripción como representante legal al señor **Claudio Garzón Cortes**, identificado con c.c. No. 8.716.817, en calidad de **Administrador**, lo anterior cumple lo establecido en el art. 85 del C. G del P.

De otra parte, si el apoderado de la parte demandada considera que el certificado de existencia y representación legal está desactualizado, debió aportarlo, conforme a lo establecido en el art. 167 del C.G del P., pues incumbe a las partes la carga de aportar las pruebas necesarias para dar por probados los supuestos de hecho de las normas que con7emplan efecto jurídico que ellas persiguen.

En cuanto a las excepciones "**Defecto Del Título: imposibilidad De Librar Orden De Pago Por Los Intereses Moratorios**", "**falta de prueba de la exigibilidad de la obligación como requisito del título**" y "**firma plasmada en el documento o título valor no reúne las exigencias de una firma digital o electrónica**", este despacho las rechaza, atendiendo lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P., como quiera, el título ejecutivo aportado como base de



esta acción, reúne los requisitos de ser claro, expreso y exigible, razón por la cual este despacho libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Girardot, de igual manera, cabe advertir que el título ejecutivo fue aportado en copia digital, como quiera que se entiende que el original, se encuentra en bajo la custodia de la parte demandante, y del cual se presume que se suscribió de manera física, razón por se reitera que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar.

Ahora bien, si lo que se pretende por el extremo pasivo es cotejar la firma del representante legal debe solicitar la exhibición del documento de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del CGP.

Frente a la excepción "Falta de Jurisdicción y Competencia", al respecto se debe indicar que el título base de esta acción, no se encuentra enlistado en el art. 297 ibidem, como tampoco en el numeral 6 del art. 1 artículo 104 del CPACA, así las cosas, se logra extraer que en los procesos en los que no se configure alguno de los supuestos relacionados en precedencia, se activará la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, tal como se dispone en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996.

De otra parte, el recurrente debe tener en cuenta que por tratarse éste un proceso que pretende la ejecución de cuotas de administración derivadas de la titularidad de derechos reales sobre bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble sobre el cual recae la obligación dineraria, es por ello, que este despacho libró orden de apremio.

En ese orden de ideas, al no encontrarse probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, este despacho dispondrá negar el recurso de reposición interpuesto en contra el auto de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de "falta de competencia", "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" e "ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones", propuestas por el apoderado de la parte demandada. -



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, este despacho **NIEGA** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2666e3f34aa8936b9d5078a3c41dc148c4edb0c27248cc117a87f6e8f4c1014c**

Documento generado en 24/08/2023 02:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS
P.H

Demandados: Municipio De Girardot (**Local 1-3**)

Rad: **2023-00044**

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso, presentada, por el apoderado de la parte demandada, como quiera que no reúne las exigencias del art. 161 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39eb81d0c2d1f8b670f5f3875f444b4d515752ce5b05ef7f29d838689bb8fa1**

Documento generado en 24/08/2023 02:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS
P.H

Demandados: Municipio De Girardot (**Local 1-38**)

Rad: **2023-00045**

Procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas, y el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 15 de junio de 2.023, por medio del cual se libró mandamiento de pago; una vez vencido el traslado de ley a la parte actora, previo las siguientes las siguientes,

ANTECEDENTES

El Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot PH, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del Municipio de Girardot, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las cuotas de administración del bien inmueble Local 1-38 de propiedad de la parte demandada.

Mediante proveído del 15 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Girardot, y a su vez se ordenó notificar a la parte demandada del proceso adelantado en su contra con el fin de que hiciera efectivo el pago o ejerciera su derecho de defensa.

La parte demandada a través de apoderado judicial, interpuso excepciones previas y recurso de reposición a través de escrito allegado el día 30 de junio de 2023.

Surtido el traslado del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el extremo activo se pronunció de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione y que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."



Igualmente, que, contra el auto de mandamiento de pago, a través de recuso de reposición se puede controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, formular excepciones previas o hacer valer el beneficio de excusión.

En consecuencia, procede el despacho a decidir sobre las excepciones previas y los defectos formales del título ejecutivo alegados por el apoderado de la parte demandada a través de recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de junio de 2023.-

EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 100 del C.G.P. dispone de manera taxativa las causales que dan lugar a excepciones previas y que pueden alegarse dentro del proceso a fin de cuestionar su procedencia, estas son:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de lo demanda a persona distinta de la que fue demandada*

Expuesto lo anterior, el extremo pasivo manifiesta que se configuran las siguientes falencias a la ejecución:



INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, en síntesis sustenta: " es claro que a la fecha, ya se ha llevado a cabo la asamblea ordinaria de copropietarios que por derecho propio debe celebrarse en el mes de marzo de 2023, en las cuales es factible que se designe nuevo administrador por la ASAMBLEA o por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, luego, a nuestro juicio el certificado de existencia y representación legal resulta desactualizado en esta oportunidad, lo que permite sostener que existe en este sentido un incumplimiento de la carga de que trata el artículo 84 y 85 del CGP, en relación con la debida forma para acreditar la representación legal que alega el administrador, por cuanto, evacuada la asamblea general es factible el cambio de administrador y de haberse efectuado la pode ejecutante no está debidamente representada y por contera la demanda no cumple con los requisitos formales antes citados, concretándose ¡a ineptitud de la demanda y la indebida representación del centro comercial".

DEFECTO DEL TITULO: IMPOSIBILIDAD DE LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LOS INTERESES MORATORIOS. Expone que: "en este sentido no le corresponde al administrador CERTIFICAR INTERESES DE MORA, como lo hace en el título que presta merito ejecutivo allegado con la demanda "INTERESES DE MORA, sobre cada uno de las Cuotas de Administración Vencidas y relacionadas en la presente certificación, desde el momento de su vencimiento, hasta el pago del capital íntegro adeudado, a la tasa máxima legalmente aplicable, conforme lo establece el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001 .

Desde esta perspectiva el titulo allegado presenta un craso defecto, por cuanto al administrador no le es dable certificar aspectos relacionados con los intereses de mora, sumado a ello, de la lectura del articulo 30 y 48 de la Ley 675 de 2001,, se infiere que existen reglas en el reglamento de propiedad horizontal incluso sobre intereses moratorias inferiores al previsto en la Ley.

Así la cosas, la única fuente para determinar la procedencia del cobro del interés moratorio y su tasa es el reglamento de copropiedad, no fa certificación del administrador, por lo tanto, desde esta perspectiva, no es posible librar orden de pago por dichos emolumentos, sumado a ello, no estamos frente a obligaciones comerciales. para establecer intereses moratorios conforme a las reglas del código de comercio o la Ley 510 de 1999, solo el reglamento de copropiedad es el que tiene las reglas de la tasa y causación de los intereses como fuente reguladora de las obligaciones a cargo de los copropietarios.

Lo expuesto no es un mero capricho, sino que obedece a la ausencia del reglamento de propiedad horizontal que no fue aportado con la demanda ejecutiva, lo que concreta igualmente el incumplimiento de aportar todas las pruebas sobre los hechos de la demando como lo establece el artículo 82 no. 6y el articulo 84 No. 3 del CGP."

FALTA DE PRUEBA DE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN COMO REQUISITO DEL TITULO. Expresa que la a facultad que le otorga la Ley 675 de 2001 al administrador es la de certificar la obligación, pero los aspectos relativos y relacionados con la exigibilidad de la misma, no son dables que sean certificados



por el administrador como ocurre con el título que allega al proceso, donde anuncia la fecha de vencimiento de la cuota de administración adeudada, este aspecto reposa en el reglamento de copropiedad o propiedad horizontal el cual es según la Ley citada es el "Estatuto que regula los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal" entre esas obligaciones esta precisamente la fecha de pago de la cuota de administración ordinaria y si es extraordinaria corresponderá aportar el acta que la contiene la cual define el plazo para su pago.

Sumado a lo dicho no puede decirse que la obligación es exigible como quiera que el título aportado únicamente tiene relacionadas las cuotas de administración hasta el mes de diciembre de 2022, es decir que al momento de presentar la demanda ya la obligación ha variado y por ello no puede predicarse que contenga una obligación exigible, ello obedece a que el documento que se reputa como título establece un TOTAL como insoluto, el cual ha variado ostensiblemente a la fecha en que libró la orden.

Como quiera que no es posible, a simple vista determinar con exactitud cuál era el monto de la obligación que el demandado debía al momento de presentar la demanda, ni tampoco las cuotas de administración que se continuaron generando, se afecta la claridad de lo obligación que se exige del título ejecutivo.

En este sentido, consideramos que no está debidamente probada la exigibilidad de la obligación por la cual se ha librado la orden de pago. -

LA FIRMA PLASMADA EN EL DOCUMENTO NO REUNE LAS EXIGENCIAS DE UNA FIRMA DIGITAL O ELECTRONICA LO CUAL CONSTITUYE UN DEFECTO DEL TITULO EJECUTIVO, indica que, El título que se aporta en esta oportunidad, es un documento que no proviene del deudor, luego, al tratarse de aquellos que tienen su fuente en el mismo acreedor, consideramos que, para su plena validez, la firma en el documento debe ser manuscrita por el administrador o por lo menos acudiendo a las formas propias de la firma digital regulada en la Ley 527 de 1999.

No puede perderse vista que la firma digital tiene los mismos efectos de la firma manuscrita si se cumple con las exigencias legales que regulan la materia, mas, si se trata de un documento que se exhibe como título que presta merito ejecutivo.

Al revisar el certificado del administrador, este es un documento que tiene inserto una imagen como firma, pero, no reúne las exigencias de una firma digital o electrónica, que permita dar certeza de quien lo rubrica, o que emana de su voluntad, defectos que afecta la forma del título, pues, si bien toda copia de un documento privado se presume autentico, esta presunción no es automática para efectos de documentos que prestan merito ejecutivo."

FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, alude que este Juzgado no tiene competencia para conocer el trámite del presente asunto ejecutivo, toda vez que la misma recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot.



Que al revisar el inciso primero del artículo 104 del CPACA, se identifica que existe una cláusula general de competencia prevista para "**las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**" en el cual se incluye la promovida por el centro comercial máxime que el extremo pasivo es una entidad pública, ahora, la segunda parte del artículo 104 citado tiene una adición mas no restricción a la regla general cuando establece "**Igualmente conocerá de los siguientes procesos**" en este sentido, bajo la regla general del inciso primero del artículo 104 este asunto es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Sumado a lo anterior, al otear el artículo 105 del CPACA se establecen los asuntos sobre los cuales no conoce la jurisdicción contencioso administrativa, sin que este enlistado el ejecutivo promovido por la copropiedad.

Descendiendo en la controversia originada procede este despacho Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones previas y el recurso de reposición, así:

Respecto a la Excepción previa "**indebida representación del demandante o ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**". El excepcionante tenga en cuenta que con la demanda fue aportado certificación expedida por el Secretario de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot, en la que se indica que mediante resolución No. 011 de fecha 9 de febrero de 1998, de la Alcaldía Municipal de Girardot, se reconoció la existencia y representación legal del Centro **Comercial Vendedores Estacionarios De Girardot**, y que mediante Resolución No. 102 del 230 de Diciembre de 2021, se ordenó la inscripción como representante legal al señor **Claudio Garzón Cortes**, identificado con c.c. No. 8.716.817, en calidad de **Administrador**, lo anterior cumple lo establecido en el art. 85 del C. G del P.

De otra parte, si el apoderado de la parte demandada considera que el certificado de existencia y representación legal está desactualizado, debió aportarlo, conforme a lo establecido en el art. 167 del C.G del P., pues incumbe a las partes la carga de aportar las pruebas necesarias para dar por probados los supuestos de hecho de las normas que con7emplan efecto jurídico que ellas persiguen.

En cuanto a las excepciones "**Defecto Del Título: imposibilidad De Librar Orden De Pago Por Los Intereses Moratorios**", "**falta de prueba de la exigibilidad de la obligación como requisito del título**" y "**firma plasmada en el documento o título valor no reúne las exigencias de una firma digital o electrónica**", este despacho las rechaza, atendiendo lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P., como quiera, el título ejecutivo aportado como base de



esta acción, reúne los requisitos de ser claro, expreso y exigible, razón por la cual este despacho libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Girardot, de igual manera, cabe advertir que el título ejecutivo fue aportado en copia digital, como quiera que se entiende que el original, se encuentra en bajo la custodia de la parte demandante, y del cual se presume que se suscribió de manera física, razón por se reitera que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar.

Ahora bien, si lo que se pretende por el extremo pasivo es cotejar la firma del representante legal debe solicitar la exhibición del documento de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del CGP.

Frente a la excepción "Falta de Jurisdicción y Competencia", al respecto se debe indicar que el título base de esta acción, no se encuentra enlistado en el art. 297 ibidem, como tampoco en el numeral 6 del art. 1 artículo 104 del CPACA, así las cosas, se logra extraer que en los procesos en los que no se configure alguno de los supuestos relacionados en precedencia, se activará la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, tal como se dispone en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996.

De otra parte, el recurrente debe tener en cuenta que por tratarse éste un proceso que pretende la ejecución de cuotas de administración derivadas de la titularidad de derechos reales sobre bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble sobre el cual recae la obligación dineraria, es por ello, que este despacho libró orden de apremio.

En ese orden de ideas, al no encontrarse probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, este despacho dispondrá negar el recurso de reposición interpuesto en contra el auto de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de "falta de competencia", "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" e "ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones", propuestas por el apoderado de la parte demandada. -



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, este despacho **NIEGA** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81d59b60aa7c10155b8ac345f0e7a42b236be54732c4e9ede96a53d7823a45f**

Documento generado en 24/08/2023 02:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS
P.H

Demandados: Municipio De Girardot (**Local 1-38**)

Rad: **2023-00045**

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso, presentada, por el apoderado de la parte demandada, como quiera que no reúne las exigencias del art. 161 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71da672a78a30c5a1c1293de714662e03fac1a8563dd1e44e90d7bef555e5822**

Documento generado en 24/08/2023 02:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS
P.H

Demandados: Municipio De Girardot (**Local 1-13**)

Rad: **2023-00046**

Procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas, y el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 15 de junio de 2.023, por medio del cual se libró mandamiento de pago; una vez vencido el traslado de ley a la parte actora, previo las siguientes las siguientes,

ANTECEDENTES

El Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot PH, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del Municipio de Girardot, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las cuotas de administración del bien inmueble Local 1-13 de propiedad de la parte demandada.

Mediante proveído del 15 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Girardot, y a su vez se ordenó notificar a la parte demandada del proceso adelantado en su contra con el fin de que hiciera efectivo el pago o ejerciera su derecho de defensa.

La parte demandada a través de apoderado judicial, interpuso excepciones previas y recurso de reposición a través de escrito allegado el día 30 de junio de 2023.

Surtido el traslado del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el extremo activo se pronunció de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione y que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."



Igualmente, que, contra el auto de mandamiento de pago, a través de recuso de reposición se puede controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, formular excepciones previas o hacer valer el beneficio de excusión.

En consecuencia, procede el despacho a decidir sobre las excepciones previas y los defectos formales del título ejecutivo alegados por el apoderado de la parte demandada a través de recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de junio de 2023.-

EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 100 del C.G.P. dispone de manera taxativa las causales que dan lugar a excepciones previas y que pueden alegarse dentro del proceso a fin de cuestionar su procedencia, estas son:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de lo demanda a persona distinta de la que fue demandada*

Expuesto lo anterior, el extremo pasivo manifiesta que se configuran las siguientes falencias a la ejecución:



INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, en síntesis sustenta: " es claro que a la fecha, ya se ha llevado a cabo la asamblea ordinaria de copropietarios que por derecho propio debe celebrarse en el mes de marzo de 2023, en las cuales es factible que se designe nuevo administrador por la ASAMBLEA o por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, luego, a nuestro juicio el certificado de existencia y representación legal resulta desactualizado en esta oportunidad, lo que permite sostener que existe en este sentido un incumplimiento de la carga de que trata el artículo 84 y 85 del CGP, en relación con la debida forma para acreditar la representación legal que alega el administrador, por cuanto, evacuada la asamblea general es factible el cambio de administrador y de haberse efectuado la pode ejecutante no está debidamente representada y por contera la demanda no cumple con los requisitos formales antes citados, concretándose ¡a ineptitud de la demanda y la indebida representación del centro comercial".

DEFECTO DEL TITULO: IMPOSIBILIDAD DE LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LOS INTERESES MORATORIOS. Expone que: "en este sentido no le corresponde al administrador CERTIFICAR INTERESES DE MORA, como lo hace en el título que presta merito ejecutivo allegado con la demanda "INTERESES DE MORA, sobre cada uno de las Cuotas de Administración Vencidas y relacionadas en la presente certificación, desde el momento de su vencimiento, hasta el pago del capital íntegro adeudado, a la tasa máxima legalmente aplicable, conforme lo establece el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001 .

Desde esta perspectiva el titulo allegado presenta un craso defecto, por cuanto al administrador no le es dable certificar aspectos relacionados con los intereses de mora, sumado a ello, de la lectura del articulo 30 y 48 de la Ley 675 de 2001,, se infiere que existen reglas en el reglamento de propiedad horizontal incluso sobre intereses moratorias inferiores al previsto en la Ley.

Así la cosas, la única fuente para determinar la procedencia del cobro del interés moratorio y su tasa es el reglamento de copropiedad, no fa certificación del administrador, por lo tanto, desde esta perspectiva, no es posible librar orden de pago por dichos emolumentos, sumado a ello, no estamos frente a obligaciones comerciales. para establecer intereses moratorios conforme a las reglas del código de comercio o la Ley 510 de 1999, solo el reglamento de copropiedad es el que tiene las reglas de la tasa y causación de los intereses como fuente reguladora de las obligaciones a cargo de los copropietarios.

Lo expuesto no es un mero capricho, sino que obedece a la ausencia del reglamento de propiedad horizontal que no fue aportado con la demanda ejecutiva, lo que concreta igualmente el incumplimiento de aportar todas las pruebas sobre los hechos de la demando como lo establece el artículo 82 no. 6y el articulo 84 No. 3 del CGP."

FALTA DE PRUEBA DE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN COMO REQUISITO DEL TITULO. Expresa que la a facultad que le otorga la Ley 675 de 2001 al administrador es la de certificar la obligación, pero los aspectos relativos y relacionados con la exigibilidad de la misma, no son dables que sean certificados



por el administrador como ocurre con el título que allega al proceso, donde anuncia la fecha de vencimiento de la cuota de administración adeudada, este aspecto reposa en el reglamento de copropiedad o propiedad horizontal el cual es según la Ley citada es el "Estatuto que regula los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal" entre esas obligaciones esta precisamente la fecha de pago de la cuota de administración ordinaria y si es extraordinaria corresponderá aportar el acta que la contiene la cual define el plazo para su pago.

Sumado a lo dicho no puede decirse que la obligación es exigible como quiera que el título aportado únicamente tiene relacionadas las cuotas de administración hasta el mes de diciembre de 2022, es decir que al momento de presentar la demanda ya la obligación ha variado y por ello no puede predicarse que contenga una obligación exigible, ello obedece a que el documento que se reputa como título establece un TOTAL como insoluto, el cual ha variado ostensiblemente a la fecha en que libró la orden.

Como quiera que no es posible, a simple vista determinar con exactitud cuál era el monto de la obligación que el demandado debía al momento de presentar la demanda, ni tampoco las cuotas de administración que se continuaron generando, se afecta la claridad de lo obligación que se exige del título ejecutivo.

En este sentido, consideramos que no está debidamente probada la exigibilidad de la obligación por la cual se ha librado la orden de pago. -

LA FIRMA PLASMADA EN EL DOCUMENTO NO REUNE LAS EXIGENCIAS DE UNA FIRMA DIGITAL O ELECTRONICA LO CUAL CONSTITUYE UN DEFECTO DEL TITULO EJECUTIVO, indica que, El título que se aporta en esta oportunidad, es un documento que no proviene del deudor, luego, al tratarse de aquellos que tienen su fuente en el mismo acreedor, consideramos que, para su plena validez, la firma en el documento debe ser manuscrita por el administrador o por lo menos acudiendo a las formas propias de la firma digital regulada en la Ley 527 de 1999.

No puede perderse vista que la firma digital tiene los mismos efectos de la firma manuscrita si se cumple con las exigencias legales que regulan la materia, mas, si se trata de un documento que se exhibe como título que presta merito ejecutivo.

Al revisar el certificado del administrador, este es un documento que tiene inserto una imagen como firma, pero, no reúne las exigencias de una firma digital o electrónica, que permita dar certeza de quien lo rubrica, o que emana de su voluntad, defectos que afecta la forma del título, pues, si bien toda copia de un documento privado se presume autentico, esta presunción no es automática para efectos de documentos que prestan merito ejecutivo."

FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, alude que este Juzgado no tiene competencia para conocer el trámite del presente asunto ejecutivo, toda vez que la misma recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot.



Que al revisar el inciso primero del artículo 104 del CPACA, se identifica que existe una cláusula general de competencia prevista para "**las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**" en el cual se incluye la promovida por el centro comercial máxime que el extremo pasivo es una entidad pública, ahora, la segunda parte del artículo 104 citado tiene una adición mas no restricción a la regla general cuando establece "**Igualmente conocerá de los siguientes procesos**" en este sentido, bajo la regla general del inciso primero del artículo 104 este asunto es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Sumado a lo anterior, al otear el artículo 105 del CPACA se establecen los asuntos sobre los cuales no conoce la jurisdicción contencioso administrativa, sin que este enlistado el ejecutivo promovido por la copropiedad.

Descendiendo en la controversia originada procede este despacho Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones previas y el recurso de reposición, así:

Respecto a la Excepción previa "**indebida representación del demandante o ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**". El excepcionante tenga en cuenta que con la demanda fue aportado certificación expedida por el Secretario de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot, en la que se indica que mediante resolución No. 011 de fecha 9 de febrero de 1998, de la Alcaldía Municipal de Girardot, se reconoció la existencia y representación legal del Centro **Comercial Vendedores Estacionarios De Girardot**, y que mediante Resolución No. 102 del 230 de Diciembre de 2021, se ordenó la inscripción como representante legal al señor **Claudio Garzón Cortes**, identificado con c.c. No. 8.716.817, en calidad de **Administrador**, lo anterior cumple lo establecido en el art. 85 del C. G del P.

De otra parte, si el apoderado de la parte demandada considera que el certificado de existencia y representación legal está desactualizado, debió aportarlo, conforme a lo establecido en el art. 167 del C.G del P., pues incumbe a las partes la carga de aportar las pruebas necesarias para dar por probados los supuestos de hecho de las normas que con7emplan efecto jurídico que ellas persiguen.

En cuanto a las excepciones "**Defecto Del Título: imposibilidad De Librar Orden De Pago Por Los Intereses Moratorios**", "**falta de prueba de la exigibilidad de la obligación como requisito del título**" y "**firma plasmada en el documento o título valor no reúne las exigencias de una firma digital o electrónica**", este despacho las rechaza, atendiendo lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P., como quiera, el título ejecutivo aportado como base de



esta acción, reúne los requisitos de ser claro, expreso y exigible, razón por la cual este despacho libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Girardot, de igual manera, cabe advertir que el título ejecutivo fue aportado en copia digital, como quiera que se entiende que el original, se encuentra en bajo la custodia de la parte demandante, y del cual se presume que se suscribió de manera física, razón por se reitera que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar.

Ahora bien, si lo que se pretende por el extremo pasivo es cotejar la firma del representante legal debe solicitar la exhibición del documento de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del CGP.

Frente a la excepción "Falta de Jurisdicción y Competencia", al respecto se debe indicar que el título base de esta acción, no se encuentra enlistado en el art. 297 ibidem, como tampoco en el numeral 6 del art. 1 artículo 104 del CPACA, así las cosas, se logra extraer que en los procesos en los que no se configure alguno de los supuestos relacionados en precedencia, se activará la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, tal como se dispone en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996.

De otra parte, el recurrente debe tener en cuenta que por tratarse éste un proceso que pretende la ejecución de cuotas de administración derivadas de la titularidad de derechos reales sobre bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble sobre el cual recae la obligación dineraria, es por ello, que este despacho libró orden de apremio.

En ese orden de ideas, al no encontrarse probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, este despacho dispondrá negar el recurso de reposición interpuesto en contra el auto de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de "falta de competencia", "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" e "ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones", propuestas por el apoderado de la parte demandada. -



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, este despacho **NIEGA** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e995db2440332a654b33eb3b1946f16f91be610507b3b010180363a440cbd49d**

Documento generado en 24/08/2023 02:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS
P.H

Demandados: Municipio De Girardot (**Local 1-13**)

Rad: **2023-00046**

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso, presentada, por el apoderado de la parte demandada, como quiera que no reúne las exigencias del art. 161 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29aa3a11138108b814f1867ef2b9cd1f6ca01ba4ac8eb2a3539ce7d1538c2f0c**

Documento generado en 24/08/2023 02:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS
P.H

Demandados: Municipio De Girardot (**Local 0-10**)

Rad: **2023-00047**

Procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas, y el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 15 de junio de 2.023, por medio del cual se libró mandamiento de pago y corregido mediante auto de fecha 29 de junio de 2.023; una vez vencido el traslado de ley a la parte actora, previo las siguientes las siguientes,

ANTECEDENTES

El Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot PH, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del Municipio de Girardot, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las cuotas de administración del bien inmueble Local 0-10 de propiedad de la parte demandada.

Mediante proveído del 15 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Girardot, y a su vez se ordenó notificar a la parte demandada del proceso adelantado en su contra con el fin de que hiciera efectivo el pago o ejerciera su derecho de defensa.

Por auto de fecha 29 de junio de 2023, se corrige el auto de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en cuanto al encabezado indicado que el demandado Municipio De Girardot, pero por el local (Local 0-10), y no como se indicó en el auto que se corrige.

La parte demandada a través de apoderado judicial, interpuso excepciones previas y recurso de reposición a través de escrito allegado el día 30 de junio de 2023.

Surtido el traslado del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el extremo activo se pronunció de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo



funcionario que dicto la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione y que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."

Igualmente, que, contra el auto de mandamiento de pago, a través de recurso de reposición se puede controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, formular excepciones previas o hacer valer el beneficio de excusión.

En consecuencia, procede el despacho a decidir sobre las excepciones previas y los defectos formales del título ejecutivo alegados por el apoderado de la parte demandada a través de recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de junio de 2023.-

EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 100 del C.G.P. dispone de manera taxativa las causales que dan lugar a excepciones previas y que pueden alegarse dentro del proceso a fin de cuestionar su procedencia, estas son:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*



11. Haberse notificado el auto admisorio de lo demanda a persona distinta de la que fue demandada

Expuesto lo anterior, el extremo pasivo manifiesta que se configuran las siguientes falencias a la ejecución:

INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, en síntesis sustenta: " es claro que a la fecha, ya se ha llevado a cabo la asamblea ordinaria de copropietarios que por derecho propio debe celebrarse en el mes de marzo de 2023, en las cuales es factible que se designe nuevo administrador por la ASAMBLEA o por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, luego, a nuestro juicio el certificado de existencia y representación legal resulta desactualizado en esta oportunidad, lo que permite sostener que existe en este sentido un incumplimiento de la carga de que trata el artículo 84 y 85 del CGP, en relación con la debida forma para acreditar la representación legal que alega el administrador, por cuanto, evacuada la asamblea general es factible el cambio de administrador y de haberse efectuado la pode ejecutante no está debidamente representada y por contera la demanda no cumple con los requisitos formales antes citados, concretándose ¡a ineptitud de la demanda y la indebida representación del centro comercial".

DEFECTO DEL TITULO: IMPOSIBILIDAD DE LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LOS INTERESES MORATORIOS. Expone que: "en este sentido no le corresponde al administrador CERTIFICAR INTERESES DE MORA, como lo hace en el título que presta merito ejecutivo allegado con la demanda "INTERESES DE MORA, sobre cada uno de las Cuotas de Administración Vencidas y relacionadas en la presente certificación, desde el momento de su vencimiento, hasta el pago del capital íntegro adeudado, a la tasa máxima legalmente aplicable, conforme lo establece el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001 .

Desde esta perspectiva el titulo allegado presenta un craso defecto, por cuanto al administrador no le es dable certificar aspectos relacionados con los intereses de mora, sumado a ello, de la lectura del articulo 30 y 48 de la Ley 675 de 2001,, se infiere que existen reglas en el reglamento de propiedad horizontal incluso sobre intereses moratorias inferiores al previsto en la Ley.

Así la cosas, la única fuente para determinar la procedencia del cobro del interés moratorio y su tasa es el reglamento de copropiedad, no fa certificación del administrador, por lo tanto, desde esta perspectiva, no es posible librar orden de pago por dichos emolumentos, sumado a ello, no estamos frente a obligaciones comerciales. para establecer intereses moratorios conforme a las reglas del código de comercio o la Ley 510 de 1999, solo el reglamento de copropiedad es el que tiene las reglas de la tasa y causación de los intereses como fuente reguladora de las obligaciones a cargo de los copropietarios.

Lo expuesto no es un mero capricho, sino que obedece a la ausencia del reglamento de propiedad horizontal que no fue aportado con la demanda ejecutiva, lo que concreta igualmente el incumplimiento de aportar todas las



pruebas sobre los hechos de la demanda como lo establece el artículo 82 no. 6y el artículo 84 No. 3 del CGP."

FALTA DE PRUEBA DE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN COMO REQUISITO DEL TÍTULO. Expresa que la facultad que le otorga la Ley 675 de 2001 al administrador es la de certificar la obligación, pero los aspectos relativos y relacionados con la exigibilidad de la misma, no son dables que sean certificados por el administrador como ocurre con el título que allega al proceso, donde anuncia la fecha de vencimiento de la cuota de administración adeudada, este aspecto reposa en el reglamento de copropiedad o propiedad horizontal el cual es según la Ley citada es el "Estatuto que regula los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal" entre esas obligaciones esta precisamente la fecha de pago de la cuota de administración ordinaria y si es extraordinaria corresponderá aportar el acta que la contiene la cual define el plazo para su pago.

Sumado a lo dicho no puede decirse que la obligación es exigible como quiera que el título aportado únicamente tiene relacionadas las cuotas de administración hasta el mes de diciembre de 2022, es decir que al momento de presentar la demanda ya la obligación ha variado y por ello no puede predicarse que contenga una obligación exigible, ello obedece a que el documento que se reputa como título establece un TOTAL como insoluto, el cual ha variado ostensiblemente a la fecha en que libró la orden.

Como quiera que no es posible, a simple vista determinar con exactitud cuál era el monto de la obligación que el demandado debía al momento de presentar la demanda, ni tampoco las cuotas de administración que se continuaron generando, se afecta la claridad de la obligación que se exige del título ejecutivo.

En este sentido, consideramos que no está debidamente probada la exigibilidad de la obligación por la cual se ha librado la orden de pago. -

LA FIRMA PLASMADA EN EL DOCUMENTO NO REUNE LAS EXIGENCIAS DE UNA FIRMA DIGITAL O ELECTRONICA LO CUAL CONSTITUYE UN DEFECTO DEL TÍTULO EJECUTIVO, indica que, El título que se aporta en esta oportunidad, es un documento que no proviene del deudor, luego, al tratarse de aquellos que tienen su fuente en el mismo acreedor, consideramos que, para su plena validez, la firma en el documento debe ser manuscrita por el administrador o por lo menos acudiendo a las formas propias de la firma digital regulada en la Ley 527 de 1999.

No puede perderse vista que la firma digital tiene los mismos efectos de la firma manuscrita si se cumple con las exigencias legales que regulan la materia, mas, si se trata de un documento que se exhibe como título que presta mérito ejecutivo.

Al revisar el certificado del administrador, este es un documento que tiene inserto una imagen como firma, pero, no reúne las exigencias de una firma digital o electrónica, que permita dar certeza de quien lo rubrica, o que emana de



su voluntad, defectos que afecta la forma del título, pues, si bien toda copia de un documento privado se presume autentico, esta presunción no es automática para efectos de documentos que prestan merito ejecutivo."

FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, alude que este Juzgado no tiene competencia para conocer el trámite del presente asunto ejecutivo, toda vez que la misma recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot.

Que al revisar el inciso primero del artículo 104 del CPACA, se identifica que existe una cláusula general de competencia prevista para "**las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**" en el cual se incluye la promovida por el centro comercial máxime que el extremo pasivo es una entidad pública, ahora, la segunda parte del artículo 104 citado tiene una adición mas no restricción a la regla general cuando establece "**Igualmente conocerá de los siguientes procesos**" en este sentido, bajo la regla general del inciso primero del artículo 104 este asunto es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Sumado a lo anterior, al otear el artículo 105 del CPACA se establecen los asuntos sobre los cuales no conoce la jurisdicción contencioso administrativa, sin que este enlistado el ejecutivo promovido por la copropiedad.

Descendiendo en la controversia originada procede este despacho Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones previas y el recurso de reposición, así:

Respecto a la Excepción previa "**indebida representación del demandante o ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**". El excepcionante tenga en cuenta que con la demanda fue aportado certificación expedida por el Secretario de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot, en la que se indica que mediante resolución No. 011 de fecha 9 de febrero de 1998, de la Alcaldía Municipal de Girardot, se reconoció la existencia y representación legal del Centro **Comercial Vendedores Estacionarios De Girardot**, y que mediante Resolución No. 102 del 230 de Diciembre de 2021, se ordenó la inscripción como representante legal al señor **Claudio Garzón Cortes**, identificado con c.c. No. 8.716.817, en calidad de **Administrador**, lo anterior cumple lo establecido en el art. 85 del C. G del P.

De otra parte, si el apoderado de la parte demandada considera que el certificado de existencia y representación legal está desactualizado, debió aportarlo, conforme a lo establecido en el art. 167 del C.G del P., pues incumbe a las partes la carga de aportar las pruebas necesarias para dar por probados los supuestos de hecho de las normas que con7emplan efecto jurídico que ellas persiguen.



En cuanto a las excepciones "**Defecto Del Título: imposibilidad De Librar Orden De Pago Por Los Intereses Moratorios**", "**falta de prueba de la exigibilidad de la obligación como requisito del título**" y "**firma plasmada en el documento o título valor no reúne las exigencias de una firma digital o electrónica**", este despacho las rechaza, atendiendo lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P., como quiera, el título ejecutivo aportado como base de esta acción, reúne los requisitos de ser claro, expreso y exigible, razón por la cual este despacho libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Girardot, de igual manera, cabe advertir que el título ejecutivo fue aportado en copia digital, como quiera que se entiende que el original, se encuentra en bajo la custodia de la parte demandante, y del cual se presume que se suscribió de manera física, razón por se reitera que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar.

Ahora bien, si lo que se pretende por el extremo pasivo es cotejar la firma del representante legal debe solicitar la exhibición del documento de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del CGP.

Frente a la excepción "Falta de Jurisdicción y Competencia", al respecto se debe indicar que el título base de esta acción, no se encuentra enlistado en el art. 297 ibidem, como tampoco en el numeral 6 del art. 1 artículo 104 del CPACA, así las cosas, se logra extraer que en los procesos en los que no se configure alguno de los supuestos relacionados en precedencia, se activará la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, tal como se dispone en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996.

De otra parte, el recurrente debe tener en cuenta que por tratarse éste un proceso que pretende la ejecución de cuotas de administración derivadas de la titularidad de derechos reales sobre bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble sobre el cual recae la obligación dineraria, es por ello, que este despacho libró orden de apremio.

En ese orden de ideas, al no encontrarse probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, este despacho dispondrá negar el recurso de reposición interpuesto en contra el auto de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.



En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de "falta de competencia", "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" e "ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones", propuestas por el apoderado de la parte demandada. -

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, este despacho **NIEGA** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y el cual fue corregido mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, por las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053dc9cc1000d781e0733ab3417f837670508e7c001a06a3e10c6caaae5f65a8**

Documento generado en 24/08/2023 02:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS
P.H

Demandados: Municipio De Girardot (**Local 0-10**)

Rad: **2023-00047**

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso, presentada, por el apoderado de la parte demandada, como quiera que no reúne las exigencias del art. 161 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e68aacfe85717292d80fd56c2a2d0550238451069093b4cb2817ba899c3cac**

Documento generado en 24/08/2023 02:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS
P.H

Demandados: Municipio De Girardot (**Local 1-6**)

Rad: **2023-00048**

Procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas, y el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 15 de junio de 2.023, por medio del cual se libró mandamiento de pago; una vez vencido el traslado de ley a la parte actora, previo las siguientes las siguientes,

ANTECEDENTES

El Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot PH, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del Municipio de Girardot, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las cuotas de administración del bien inmueble Local 1-6 de propiedad de la parte demandada.

Mediante proveído del 15 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Girardot, y a su vez se ordenó notificar a la parte demandada del proceso adelantado en su contra con el fin de que hiciera efectivo el pago o ejerciera su derecho de defensa.

La parte demandada a través de apoderado judicial, interpuso excepciones previas y recurso de reposición a través de escrito allegado el día 30 de junio de 2023.

Surtido el traslado del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el extremo activo se pronunció de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione y que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."



Igualmente, que, contra el auto de mandamiento de pago, a través de recuso de reposición se puede controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, formular excepciones previas o hacer valer el beneficio de excusión.

En consecuencia, procede el despacho a decidir sobre las excepciones previas y los defectos formales del título ejecutivo alegados por el apoderado de la parte demandada a través de recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de junio de 2023.-

EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 100 del C.G.P. dispone de manera taxativa las causales que dan lugar a excepciones previas y que pueden alegarse dentro del proceso a fin de cuestionar su procedencia, estas son:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de lo demanda a persona distinta de la que fue demandada*

Expuesto lo anterior, el extremo pasivo manifiesta que se configuran las siguientes falencias a la ejecución:



INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, en síntesis sustenta: " es claro que a la fecha, ya se ha llevado a cabo la asamblea ordinaria de copropietarios que por derecho propio debe celebrarse en el mes de marzo de 2023, en las cuales es factible que se designe nuevo administrador por la ASAMBLEA o por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, luego, a nuestro juicio el certificado de existencia y representación legal resulta desactualizado en esta oportunidad, lo que permite sostener que existe en este sentido un incumplimiento de la carga de que trata el artículo 84 y 85 del CGP, en relación con la debida forma para acreditar la representación legal que alega el administrador, por cuanto, evacuada la asamblea general es factible el cambio de administrador y de haberse efectuado la pode ejecutante no está debidamente representada y por contera la demanda no cumple con los requisitos formales antes citados, concretándose ¡a ineptitud de la demanda y la indebida representación del centro comercial".

DEFECTO DEL TITULO: IMPOSIBILIDAD DE LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LOS INTERESES MORATORIOS. Expone que: "en este sentido no le corresponde al administrador CERTIFICAR INTERESES DE MORA, como lo hace en el título que presta merito ejecutivo allegado con la demanda "INTERESES DE MORA, sobre cada uno de las Cuotas de Administración Vencidas y relacionadas en la presente certificación, desde el momento de su vencimiento, hasta el pago del capital íntegro adeudado, a la tasa máxima legalmente aplicable, conforme lo establece el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001 .

Desde esta perspectiva el titulo allegado presenta un craso defecto, por cuanto al administrador no le es dable certificar aspectos relacionados con los intereses de mora, sumado a ello, de la lectura del articulo 30 y 48 de la Ley 675 de 2001,, se infiere que existen reglas en el reglamento de propiedad horizontal incluso sobre intereses moratorias inferiores al previsto en la Ley.

Así la cosas, la única fuente para determinar la procedencia del cobro del interés moratorio y su tasa es el reglamento de copropiedad, no fa certificación del administrador, por lo tanto, desde esta perspectiva, no es posible librar orden de pago por dichos emolumentos, sumado a ello, no estamos frente a obligaciones comerciales. para establecer intereses moratorios conforme a las reglas del código de comercio o la Ley 510 de 1999, solo el reglamento de copropiedad es el que tiene las reglas de la tasa y causación de los intereses como fuente reguladora de las obligaciones a cargo de los copropietarios.

Lo expuesto no es un mero capricho, sino que obedece a la ausencia del reglamento de propiedad horizontal que no fue aportado con la demanda ejecutiva, lo que concreta igualmente el incumplimiento de aportar todas las pruebas sobre los hechos de la demando como lo establece el artículo 82 no. 6y el articulo 84 No. 3 del CGP."

FALTA DE PRUEBA DE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN COMO REQUISITO DEL TITULO. Expresa que la a facultad que le otorga la Ley 675 de 2001 al administrador es la de certificar la obligación, pero los aspectos relativos y relacionados con la exigibilidad de la misma, no son dables que sean certificados



por el administrador como ocurre con el título que allega al proceso, donde anuncia la fecha de vencimiento de la cuota de administración adeudada, este aspecto reposa en el reglamento de copropiedad o propiedad horizontal el cual es según la Ley citada es el "Estatuto que regula los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal" entre esas obligaciones esta precisamente la fecha de pago de la cuota de administración ordinaria y si es extraordinaria corresponderá aportar el acta que la contiene la cual define el plazo para su pago.

Sumado a lo dicho no puede decirse que la obligación es exigible como quiera que el título aportado únicamente tiene relacionadas las cuotas de administración hasta el mes de diciembre de 2022, es decir que al momento de presentar la demanda ya la obligación ha variado y por ello no puede predicarse que contenga una obligación exigible, ello obedece a que el documento que se reputa como título establece un TOTAL como insoluto, el cual ha variado ostensiblemente a la fecha en que libró la orden.

Como quiera que no es posible, a simple vista determinar con exactitud cuál era el monto de la obligación que el demandado debía al momento de presentar la demanda, ni tampoco las cuotas de administración que se continuaron generando, se afecta la claridad de lo obligación que se exige del título ejecutivo.

En este sentido, consideramos que no está debidamente probada la exigibilidad de la obligación por la cual se ha librado la orden de pago. -

LA FIRMA PLASMADA EN EL DOCUMENTO NO REUNE LAS EXIGENCIAS DE UNA FIRMA DIGITAL O ELECTRONICA LO CUAL CONSTITUYE UN DEFECTO DEL TITULO EJECUTIVO, indica que, El título que se aporta en esta oportunidad, es un documento que no proviene del deudor, luego, al tratarse de aquellos que tienen su fuente en el mismo acreedor, consideramos que, para su plena validez, la firma en el documento debe ser manuscrita por el administrador o por lo menos acudiendo a las formas propias de la firma digital regulada en la Ley 527 de 1999.

No puede perderse vista que la firma digital tiene los mismos efectos de la firma manuscrita si se cumple con las exigencias legales que regulan la materia, mas, si se trata de un documento que se exhibe como título que presta merito ejecutivo.

Al revisar el certificado del administrador, este es un documento que tiene inserto una imagen como firma, pero, no reúne las exigencias de una firma digital o electrónica, que permita dar certeza de quien lo rubrica, o que emana de su voluntad, defectos que afecta la forma del título, pues, si bien toda copia de un documento privado se presume autentico, esta presunción no es automática para efectos de documentos que prestan merito ejecutivo."

FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, alude que este Juzgado no tiene competencia para conocer el trámite del presente asunto ejecutivo, toda vez que la misma recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot.



Que al revisar el inciso primero del artículo 104 del CPACA, se identifica que existe una cláusula general de competencia prevista para "**las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**" en el cual se incluye la promovida por el centro comercial máxime que el extremo pasivo es una entidad pública, ahora, la segunda parte del artículo 104 citado tiene una adición mas no restricción a la regla general cuando establece "**Igualmente conocerá de los siguientes procesos**" en este sentido, bajo la regla general del inciso primero del artículo 104 este asunto es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Sumado a lo anterior, al otear el artículo 105 del CPACA se establecen los asuntos sobre los cuales no conoce la jurisdicción contencioso administrativa, sin que este enlistado el ejecutivo promovido por la copropiedad.

Descendiendo en la controversia originada procede este despacho Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones previas y el recurso de reposición, así:

Respecto a la Excepción previa "**indebida representación del demandante o ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**". El excepcionante tenga en cuenta que con la demanda fue aportado certificación expedida por el Secretario de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot, en la que se indica que mediante resolución No. 011 de fecha 9 de febrero de 1998, de la Alcaldía Municipal de Girardot, se reconoció la existencia y representación legal del Centro **Comercial Vendedores Estacionarios De Girardot**, y que mediante Resolución No. 102 del 230 de Diciembre de 2021, se ordenó la inscripción como representante legal al señor **Claudio Garzón Cortes**, identificado con c.c. No. 8.716.817, en calidad de **Administrador**, lo anterior cumple lo establecido en el art. 85 del C. G del P.

De otra parte, si el apoderado de la parte demandada considera que el certificado de existencia y representación legal está desactualizado, debió aportarlo, conforme a lo establecido en el art. 167 del C.G del P., pues incumbe a las partes la carga de aportar las pruebas necesarias para dar por probados los supuestos de hecho de las normas que con7emplan efecto jurídico que ellas persiguen.

En cuanto a las excepciones "**Defecto Del Título: imposibilidad De Librar Orden De Pago Por Los Intereses Moratorios**", "**falta de prueba de la exigibilidad de la obligación como requisito del título**" y "**firma plasmada en el documento o título valor no reúne las exigencias de una firma digital o electrónica**", este despacho las rechaza, atendiendo lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P., como quiera, el título ejecutivo aportado como base de



esta acción, reúne los requisitos de ser claro, expreso y exigible, razón por la cual este despacho libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Girardot, de igual manera, cabe advertir que el título ejecutivo fue aportado en copia digital, como quiera que se entiende que el original, se encuentra en bajo la custodia de la parte demandante, y del cual se presume que se suscribió de manera física, razón por se reitera que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar.

Ahora bien, si lo que se pretende por el extremo pasivo es cotejar la firma del representante legal debe solicitar la exhibición del documento de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del CGP.

Frente a la excepción "Falta de Jurisdicción y Competencia", al respecto se debe indicar que el título base de esta acción, no se encuentra enlistado en el art. 297 ibidem, como tampoco en el numeral 6 del art. 1 artículo 104 del CPACA, así las cosas, se logra extraer que en los procesos en los que no se configure alguno de los supuestos relacionados en precedencia, se activará la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, tal como se dispone en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996.

De otra parte, el recurrente debe tener en cuenta que por tratarse éste un proceso que pretende la ejecución de cuotas de administración derivadas de la titularidad de derechos reales sobre bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble sobre el cual recae la obligación dineraria, es por ello, que este despacho libró orden de apremio.

En ese orden de ideas, al no encontrarse probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, este despacho dispondrá negar el recurso de reposición interpuesto en contra el auto de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de "falta de competencia", "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" e "ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones", propuestas por el apoderado de la parte demandada. -



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, este despacho **NIEGA** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c422744e650dd0d2abc17573ec9c3abdb92fbd8d1f01d308fd9d4c075f0e745**

Documento generado en 24/08/2023 02:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS
P.H

Demandados: Municipio De Girardot (**Local 1-6**)

Rad: **2023-00048**

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso, presentada, por el apoderado de la parte demandada, como quiera que no reúne las exigencias del art. 161 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7581a50b0aaef176743901ebb284b8f55a87168b4269ffa651e769bbc6463cda**

Documento generado en 24/08/2023 02:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS
P.H

Demandados: Municipio De Girardot (**Local 1-23**)

Rad: **2023-00049**

Procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas, y el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 15 de junio de 2.023, por medio del cual se libró mandamiento de pago; una vez vencido el traslado de ley a la parte actora, previo las siguientes las siguientes,

ANTECEDENTES

El Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot PH, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del Municipio de Girardot, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las cuotas de administración del bien inmueble Local 1-23 de propiedad de la parte demandada.

Mediante proveído del 15 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Girardot, y a su vez se ordenó notificar a la parte demandada del proceso adelantado en su contra con el fin de que hiciera efectivo el pago o ejerciera su derecho de defensa.

La parte demandada a través de apoderado judicial, interpuso excepciones previas y recurso de reposición a través de escrito allegado el día 30 de junio de 2023.

Surtido el traslado del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el extremo activo se pronunció de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione y que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."



Igualmente, que, contra el auto de mandamiento de pago, a través de recuso de reposición se puede controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, formular excepciones previas o hacer valer el beneficio de excusión.

En consecuencia, procede el despacho a decidir sobre las excepciones previas y los defectos formales del título ejecutivo alegados por el apoderado de la parte demandada a través de recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de junio de 2023.-

EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 100 del C.G.P. dispone de manera taxativa las causales que dan lugar a excepciones previas y que pueden alegarse dentro del proceso a fin de cuestionar su procedencia, estas son:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de lo demanda a persona distinta de la que fue demandada*

Expuesto lo anterior, el extremo pasivo manifiesta que se configuran las siguientes falencias a la ejecución:



INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, en síntesis sustenta: " es claro que a la fecha, ya se ha llevado a cabo la asamblea ordinaria de copropietarios que por derecho propio debe celebrarse en el mes de marzo de 2023, en las cuales es factible que se designe nuevo administrador por la ASAMBLEA o por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, luego, a nuestro juicio el certificado de existencia y representación legal resulta desactualizado en esta oportunidad, lo que permite sostener que existe en este sentido un incumplimiento de la carga de que trata el artículo 84 y 85 del CGP, en relación con la debida forma para acreditar la representación legal que alega el administrador, por cuanto, evacuada la asamblea general es factible el cambio de administrador y de haberse efectuado la pode ejecutante no está debidamente representada y por contera la demanda no cumple con los requisitos formales antes citados, concretándose ¡a ineptitud de la demanda y la indebida representación del centro comercial".

DEFECTO DEL TITULO: IMPOSIBILIDAD DE LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LOS INTERESES MORATORIOS. Expone que: "en este sentido no le corresponde al administrador CERTIFICAR INTERESES DE MORA, como lo hace en el título que presta merito ejecutivo allegado con la demanda "INTERESES DE MORA, sobre cada uno de las Cuotas de Administración Vencidas y relacionadas en la presente certificación, desde el momento de su vencimiento, hasta el pago del capital íntegro adeudado, a la tasa máxima legalmente aplicable, conforme lo establece el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001 .

Desde esta perspectiva el titulo allegado presenta un craso defecto, por cuanto al administrador no le es dable certificar aspectos relacionados con los intereses de mora, sumado a ello, de la lectura del articulo 30 y 48 de la Ley 675 de 2001,, se infiere que existen reglas en el reglamento de propiedad horizontal incluso sobre intereses moratorias inferiores al previsto en la Ley.

Así la cosas, la única fuente para determinar la procedencia del cobro del interés moratorio y su tasa es el reglamento de copropiedad, no fa certificación del administrador, por lo tanto, desde esta perspectiva, no es posible librar orden de pago por dichos emolumentos, sumado a ello, no estamos frente a obligaciones comerciales. para establecer intereses moratorios conforme a las reglas del código de comercio o la Ley 510 de 1999, solo el reglamento de copropiedad es el que tiene las reglas de la tasa y causación de los intereses como fuente reguladora de las obligaciones a cargo de los copropietarios.

Lo expuesto no es un mero capricho, sino que obedece a la ausencia del reglamento de propiedad horizontal que no fue aportado con la demanda ejecutiva, lo que concreta igualmente el incumplimiento de aportar todas las pruebas sobre los hechos de la demando como lo establece el artículo 82 no. 6y el articulo 84 No. 3 del CGP."

FALTA DE PRUEBA DE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN COMO REQUISITO DEL TITULO. Expresa que la a facultad que le otorga la Ley 675 de 2001 al administrador es la de certificar la obligación, pero los aspectos relativos y relacionados con la exigibilidad de la misma, no son dables que sean certificados



por el administrador como ocurre con el título que allega al proceso, donde anuncia la fecha de vencimiento de la cuota de administración adeudada, este aspecto reposa en el reglamento de copropiedad o propiedad horizontal el cual es según la Ley citada es el "Estatuto que regula los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal" entre esas obligaciones esta precisamente la fecha de pago de la cuota de administración ordinaria y si es extraordinaria corresponderá aportar el acta que la contiene la cual define el plazo para su pago.

Sumado a lo dicho no puede decirse que la obligación es exigible como quiera que el título aportado únicamente tiene relacionadas las cuotas de administración hasta el mes de diciembre de 2022, es decir que al momento de presentar la demanda ya la obligación ha variado y por ello no puede predicarse que contenga una obligación exigible, ello obedece a que el documento que se reputa como título establece un TOTAL como insoluto, el cual ha variado ostensiblemente a la fecha en que libró la orden.

Como quiera que no es posible, a simple vista determinar con exactitud cuál era el monto de la obligación que el demandado debía al momento de presentar la demanda, ni tampoco las cuotas de administración que se continuaron generando, se afecta la claridad de lo obligación que se exige del título ejecutivo.

En este sentido, consideramos que no está debidamente probada la exigibilidad de la obligación por la cual se ha librado la orden de pago. -

LA FIRMA PLASMADA EN EL DOCUMENTO NO REUNE LAS EXIGENCIAS DE UNA FIRMA DIGITAL O ELECTRONICA LO CUAL CONSTITUYE UN DEFECTO DEL TITULO EJECUTIVO, indica que, El título que se aporta en esta oportunidad, es un documento que no proviene del deudor, luego, al tratarse de aquellos que tienen su fuente en el mismo acreedor, consideramos que, para su plena validez, la firma en el documento debe ser manuscrita por el administrador o por lo menos acudiendo a las formas propias de la firma digital regulada en la Ley 527 de 1999.

No puede perderse vista que la firma digital tiene los mismos efectos de la firma manuscrita si se cumple con las exigencias legales que regulan la materia, mas, si se trata de un documento que se exhibe como título que presta merito ejecutivo.

Al revisar el certificado del administrador, este es un documento que tiene inserto una imagen como firma, pero, no reúne las exigencias de una firma digital o electrónica, que permita dar certeza de quien lo rubrica, o que emana de su voluntad, defectos que afecta la forma del título, pues, si bien toda copia de un documento privado se presume autentico, esta presunción no es automática para efectos de documentos que prestan merito ejecutivo."

FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, alude que este Juzgado no tiene competencia para conocer el trámite del presente asunto ejecutivo, toda vez que la misma recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot.



Que al revisar el inciso primero del artículo 104 del CPACA, se identifica que existe una cláusula general de competencia prevista para "**las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**" en el cual se incluye la promovida por el centro comercial máxime que el extremo pasivo es una entidad pública, ahora, la segunda parte del artículo 104 citado tiene una adición mas no restricción a la regla general cuando establece "**Igualmente conocerá de los siguientes procesos**" en este sentido, bajo la regla general del inciso primero del artículo 104 este asunto es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Sumado a lo anterior, al otear el artículo 105 del CPACA se establecen los asuntos sobre los cuales no conoce la jurisdicción contencioso administrativa, sin que este enlistado el ejecutivo promovido por la copropiedad.

Descendiendo en la controversia originada procede este despacho Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones previas y el recurso de reposición, así:

Respecto a la Excepción previa "**indebida representación del demandante o ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**". El excepcionante tenga en cuenta que con la demanda fue aportado certificación expedida por el Secretario de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot, en la que se indica que mediante resolución No. 011 de fecha 9 de febrero de 1998, de la Alcaldía Municipal de Girardot, se reconoció la existencia y representación legal del Centro **Comercial Vendedores Estacionarios De Girardot**, y que mediante Resolución No. 102 del 230 de Diciembre de 2021, se ordenó la inscripción como representante legal al señor **Claudio Garzón Cortes**, identificado con c.c. No. 8.716.817, en calidad de **Administrador**, lo anterior cumple lo establecido en el art. 85 del C. G del P.

De otra parte, si el apoderado de la parte demandada considera que el certificado de existencia y representación legal está desactualizado, debió aportarlo, conforme a lo establecido en el art. 167 del C.G del P., pues incumbe a las partes la carga de aportar las pruebas necesarias para dar por probados los supuestos de hecho de las normas que con7emplan efecto jurídico que ellas persiguen.

En cuanto a las excepciones "**Defecto Del Título: imposibilidad De Librar Orden De Pago Por Los Intereses Moratorios**", "**falta de prueba de la exigibilidad de la obligación como requisito del título**" y "**firma plasmada en el documento o título valor no reúne las exigencias de una firma digital o electrónica**", este despacho las rechaza, atendiendo lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P., como quiera, el título ejecutivo aportado como base de



esta acción, reúne los requisitos de ser claro, expreso y exigible, razón por la cual este despacho libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Girardot, de igual manera, cabe advertir que el título ejecutivo fue aportado en copia digital, como quiera que se entiende que el original, se encuentra en bajo la custodia de la parte demandante, y del cual se presume que se suscribió de manera física, razón por se reitera que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar.

Ahora bien, si lo que se pretende por el extremo pasivo es cotejar la firma del representante legal debe solicitar la exhibición del documento de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del CGP.

Frente a la excepción "Falta de Jurisdicción y Competencia", al respecto se debe indicar que el título base de esta acción, no se encuentra enlistado en el art. 297 ibidem, como tampoco en el numeral 6 del art. 1 artículo 104 del CPACA, así las cosas, se logra extraer que en los procesos en los que no se configure alguno de los supuestos relacionados en precedencia, se activará la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, tal como se dispone en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996.

De otra parte, el recurrente debe tener en cuenta que por tratarse éste un proceso que pretende la ejecución de cuotas de administración derivadas de la titularidad de derechos reales sobre bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble sobre el cual recae la obligación dineraria, es por ello, que este despacho libró orden de apremio.

En ese orden de ideas, al no encontrarse probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, este despacho dispondrá negar el recurso de reposición interpuesto en contra el auto de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de "falta de competencia", "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" e "ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones", propuestas por el apoderado de la parte demandada. -



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, este despacho **NIEGA** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c4bad36f63c0c04ff6974a053bd64da69cd4bb5ddce258a9143a7a4adc2c86**

Documento generado en 24/08/2023 02:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS
P.H

Demandados: Municipio De Girardot (**Local 1-23**)

Rad: **2023-00049**

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso, presentada, por el apoderado de la parte demandada, como quiera que no reúne las exigencias del art. 161 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e462084551bf3ed201d39cef8029e5a967c29a9b81097bc7434fff7c2def620**

Documento generado en 24/08/2023 03:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS
P.H

Demandados: Municipio De Girardot (**Local 1-37**)

Rad: **2023-00050**

Procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas, y el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de mayo de 2.023, por medio del cual se libró mandamiento de pago y adicionado mediante auto de fecha 15 de junio de 2.023; una vez vencido el traslado de ley a la parte actora, previo las siguientes las siguientes,

ANTECEDENTES

El Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot PH, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del Municipio de Girardot, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las cuotas de administración del bien inmueble Local 1-37 de propiedad de la parte demandada.

Mediante proveído del 8 de mayo de 2023, se dispuso revocar la providencia recurrida de fecha 28 de febrero de 2023, y a su vez se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Girardot, de igual manera, se ordenó notificar a la parte demandada del proceso adelantado en su contra con el fin de que hiciera efectivo el pago o ejerciera su derecho de defensa.

Por auto de fecha 15 de junio de 2023, se ordenó adicionar el auto de fecha 8 de mayo de 2023, lo siguiente:

"Por las cuotas de administración certificadas que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y sus respectivos intereses moratorios. Artículo 431 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los fines que estimen pertinentes, conforme a lo establecido en el art. 610 del C.G del P."

La parte demandada a través de apoderado judicial, interpuso excepciones previas y recurso de reposición a través de escrito allegado el día 30 de junio de 2023.



Surtido el traslado del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el extremo activo se pronunció de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione y que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."

Igualmente, que, contra el auto de mandamiento de pago, a través de recuso de reposición se puede controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, formular excepciones previas o hacer valer el beneficio de excusión.

En consecuencia, procede el despacho a decidir sobre las excepciones previas y los defectos formales del título ejecutivo alegados por el apoderado de la parte demandada a través de recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual fue adicionado mediante auto de fecha 15 de junio de 2023.

EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 100 del C.G.P. dispone de manera taxativa las causales que dan lugar a excepciones previas y que pueden alegarse dentro del proceso a fin de cuestionar su procedencia, estas son:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*



7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada

Expuesto lo anterior, el extremo pasivo manifiesta que se configuran las siguientes falencias a la ejecución:

INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, en síntesis sustenta: " es claro que a la fecha, ya se ha llevado a cabo la asamblea ordinaria de copropietarios que por derecho propio debe celebrarse en el mes de marzo de 2023, en las cuales es factible que se designe nuevo administrador por la ASAMBLEA o por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, luego, a nuestro juicio el certificado de existencia y representación legal resulta desactualizado en esta oportunidad, lo que permite sostener que existe en este sentido un incumplimiento de la carga de que trata el artículo 84 y 85 del CGP, en relación con la debida forma para acreditar la representación legal que alega el administrador, por cuanto, evacuada la asamblea general es factible el cambio de administrador y de haberse efectuado la pde ejecutante no está debidamente representada y por contera la demanda no cumple con los requisitos formales antes citados, concretándose ya ineptitud de la demanda y la indebida representación del centro comercial".

DEFECTO DEL TITULO: IMPOSIBILIDAD DE LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LOS INTERESES MORATORIOS. Expone que: "en este sentido no le corresponde al administrador CERTIFICAR INTERESES DE MORA, como lo hace en el título que presta merito ejecutivo allegado con la demanda "INTERESES DE MORA, sobre cada uno de las Cuotas de Administración Vencidas y relacionadas en la presente certificación, desde el momento de su vencimiento, hasta el pago del capital íntegro adeudado, a la tasa máxima legalmente aplicable, conforme lo establece el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001 .

Desde esta perspectiva el título allegado presenta un craso defecto, por cuanto al administrador no le es dable certificar aspectos relacionados con los intereses de mora, sumado a ello, de la lectura del artículo 30 y 48 de la Ley 675 de 2001,, se infiere que existen reglas en el reglamento de propiedad horizontal incluso sobre intereses moratorias inferiores al previsto en la Ley.

Así la cosas, la única fuente para determinar la procedencia del cobro del interés moratorio y su tasa es el reglamento de copropiedad, no fa certificación del administrador, por lo tanto, desde esta perspectiva, no es posible librar orden de pago por dichos emolumentos, sumado a ello, no estamos frente a obligaciones comerciales. para establecer intereses moratorios conforme a las



reglas del código de comercio o la Ley 510 de 1999, solo el reglamento de copropiedad es el que tiene las reglas de la tasa y causación de los intereses como fuente reguladora de las obligaciones a cargo de los copropietarios.

Lo expuesto no es un mero capricho, sino que obedece a la ausencia del reglamento de propiedad horizontal que no fue aportado con la demanda ejecutiva, lo que concreta igualmente el incumplimiento de aportar todas las pruebas sobre los hechos de la demanda como lo establece el artículo 82 no. 6y el artículo 84 No. 3 del CGP."

FALTA DE PRUEBA DE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN COMO REQUISITO DEL TÍTULO. Expresa que la facultad que le otorga la Ley 675 de 2001 al administrador es la de certificar la obligación, pero los aspectos relativos y relacionados con la exigibilidad de la misma, no son dables que sean certificados por el administrador como ocurre con el título que allega al proceso, donde anuncia la fecha de vencimiento de la cuota de administración adeudada, este aspecto reposa en el reglamento de copropiedad o propiedad horizontal el cual es según la Ley citada es el "Estatuto que regula los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal" entre esas obligaciones esta precisamente la fecha de pago de la cuota de administración ordinaria y si es extraordinaria corresponderá aportar el acta que la contiene la cual define el plazo para su pago.

Sumado a lo dicho no puede decirse que la obligación es exigible como quiera que el título aportado únicamente tiene relacionadas las cuotas de administración hasta el mes de diciembre de 2022, es decir que al momento de presentar la demanda ya la obligación ha variado y por ello no puede predicarse que contenga una obligación exigible, ello obedece a que el documento que se reputa como título establece un TOTAL como insoluto, el cual ha variado ostensiblemente a la fecha en que libró la orden.

Como quiera que no es posible, a simple vista determinar con exactitud cuál era el monto de la obligación que el demandado debía al momento de presentar la demanda, ni tampoco las cuotas de administración que se continuaron generando, se afecta la claridad de la obligación que se exige del título ejecutivo.

En este sentido, consideramos que no está debidamente probada la exigibilidad de la obligación por la cual se ha librado la orden de pago. -

LA FIRMA PLASMADA EN EL DOCUMENTO NO REUNE LAS EXIGENCIAS DE UNA FIRMA DIGITAL O ELECTRONICA LO CUAL CONSTITUYE UN DEFECTO DEL TÍTULO EJECUTIVO, indica que, El título que se aporta en esta oportunidad, es un documento que no proviene del deudor, luego, al tratarse de aquellos que tienen su fuente en el mismo acreedor, consideramos que, para su plena validez, la firma en el documento debe ser manuscrita por el administrador o por lo menos acudiendo a las formas propias de la firma digital regulada en la Ley 527 de 1999.



No puede perderse vista que la firma digital tiene los mismos efectos de la firma manuscrita si se cumple con las exigencias legales que regulan la materia, mas, si se trata de un documento que se exhibe como título que presta merito ejecutivo.

Al revisar el certificado del administrador, este es un documento que tiene inserto una imagen como firma, pero, no reúne las exigencias de una firma digital o electrónica, que permita dar certeza de quien lo rubrica, o que emana de su voluntad, defectos que afecta la forma del título, pues, si bien toda copia de un documento privado se presume autentico, esta presunción no es automática para efectos de documentos que prestan merito ejecutivo."

FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, alude que este Juzgado no tiene competencia para conocer el trámite del presente asunto ejecutivo, toda vez que la misma recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot.

Que al revisar el inciso primero del artículo 104 del CPACA, se identifica que existe una cláusula general de competencia prevista para "**las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**" en el cual se incluye la promovida por el centro comercial máxime que el extremo pasivo es una entidad pública, ahora, la segunda parte del artículo 104 citado tiene una adición mas no restricción a la regla general cuando establece "**Igualmente conocerá de los siguientes procesos**" en este sentido, bajo la regla general del inciso primero del artículo 104 este asunto es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Sumado a lo anterior, al otear el artículo 105 del CPACA se establecen los asuntos sobre los cuales no conoce la jurisdicción contencioso administrativa, sin que este enlistado el ejecutivo promovido por la copropiedad.

Descendiendo en la controversia originada procede este despacho Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones previas y el recurso de reposición, así:

Respecto a la Excepción previa "**indebida representación del demandante o ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**". El excepcionante tenga en cuenta que con la demanda fue aportado certificación expedida por el Secretario de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot, en la que se indica que mediante resolución No. 011 de fecha 9 de febrero de 1998, de la Alcaldía Municipal de Girardot, se reconoció la existencia y representación legal del Centro **Comercial Vendedores Estacionarios De Girardot**, y que mediante Resolución No. 102 del 230 de Diciembre de 2021, se ordenó la inscripción como representante legal al señor **Claudio Garzón Cortes**, identificado con c.c. No. 8.716.817, en calidad de **Administrador**, lo anterior cumple lo establecido en el art. 85 del C. G del P.



De otra parte, si el apoderado de la parte demandada considera que el certificado de existencia y representación legal está desactualizado, debió aportarlo, conforme a lo establecido en el art. 167 del C.G del P., pues incumbe a las partes la carga de aportar las pruebas necesarias para dar por probados los supuestos de hecho de las normas que con7emplan efecto jurídico que ellas persiguen.

En cuanto a las excepciones "**Defecto Del Título: imposibilidad De Librar Orden De Pago Por Los Intereses Moratorios**", "**falta de prueba de la exigibilidad de la obligación como requisito del título**" y "**firma plasmada en el documento o título valor no reúne las exigencias de una firma digital o electrónica**", este despacho las rechaza, atendiendo lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P., como quiera, el título ejecutivo aportado como base de esta acción, reúne los requisitos de ser claro, expreso y exigible, razón por la cual este despacho libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Girardot, de igual manera, cabe advertir que el título ejecutivo fue aportado en copia digital, como quiera que se entiende que el original, se encuentra en bajo la custodia de la parte demandante, y del cual se presume que se suscribió de manera física, razón por se reitera que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar.

Ahora bien, si lo que se pretende por el extremo pasivo es cotejar la firma del representante legal debe solicitar la exhibición del documento de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del CGP.

Frente a la excepción "Falta de Jurisdicción y Competencia", al respecto se debe indicar que el título base de esta acción, no se encuentra enlistado en el art. 297 ibidem, como tampoco en el numeral 6 del art. 1 artículo 104 del CPACA, así las cosas, se logra extraer que en los procesos en los que no se configure alguno de los supuestos relacionados en precedencia, se activará la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, tal como se dispone en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996.

De otra parte, el recurrente debe tener en cuenta que por t- atarse éste un proceso que pretende la ejecución de cuotas ce administración derivadas de la titularidad de derechos reales sobre bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble sobre el cual recae la obligación dineraria, es por ello, que este despacho libró orden de apremio.

En ese orden de ideas, al no encontrarse probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, este despacho dispondrá negar el recurso de reposición interpuesto en contra el auto de fecha 8 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento



de pago, el cual fue adicionado mediante auto de fecha 15 de junio de 2023, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de "falta de competencia", "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" e "ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones", propuestas por el apoderado de la parte demandada. -

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, este despacho **NIEGA** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 8 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual fue adicionado mediante auto de fecha 15 de junio de 2023, por las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e434f8de9f4934389fce78e6cd8811f571c33e2521445e387ea781b64aa5dd3**

Documento generado en 24/08/2023 03:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: CENTRO COMERCIAL VENEDORES ESTACIONARIOS
P.H

Demandados: Municipio De Girardot (**Local 1-37**)

Rad: **2023-00050**

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso, presentada, por el apoderado de la parte demandada, como quiera que no reúne las exigencias del art. 161 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea7a2f467b5723ad9cdf307f70fbb028c46a61cb9e088000e6b0ef312fcb3fe**

Documento generado en 24/08/2023 03:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS
P.H
Demandados: Municipio De Girardot (**Local 1-11**)
Rad: **2023-00051**

Procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas, y el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 15 de junio de 2.023, por medio del cual se libró mandamiento de pago; una vez vencido el traslado de ley a la parte actora, previo las siguientes las siguientes,

ANTECEDENTES

El Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot PH, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del Municipio de Girardot, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las cuotas de administración del bien inmueble Local 1-11 de propiedad de la parte demandada.

Mediante proveído del 15 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Girardot, y a su vez se ordenó notificar a la parte demandada del proceso adelantado en su contra con el fin de que hiciera efectivo el pago o ejerciera su derecho de defensa.

La parte demandada a través de apoderado judicial, interpuso excepciones previas y recurso de reposición a través de escrito allegado el día 30 de junio de 2023.

Surtido el traslado del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el extremo activo se pronunció de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione y que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."



Igualmente, que, contra el auto de mandamiento de pago, a través de recuso de reposición se puede controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, formular excepciones previas o hacer valer el beneficio de excusión.

En consecuencia, procede el despacho a decidir sobre las excepciones previas y los defectos formales del título ejecutivo alegados por el apoderado de la parte demandada a través de recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de junio de 2023.-

EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 100 del C.G.P. dispone de manera taxativa las causales que dan lugar a excepciones previas y que pueden alegarse dentro del proceso a fin de cuestionar su procedencia, estas son:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de lo demanda a persona distinta de la que fue demandada*

Expuesto lo anterior, el extremo pasivo manifiesta que se configuran las siguientes falencias a la ejecución:



INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, en síntesis sustenta: " es claro que a la fecha, ya se ha llevado a cabo la asamblea ordinaria de copropietarios que por derecho propio debe celebrarse en el mes de marzo de 2023, en las cuales es factible que se designe nuevo administrador por la ASAMBLEA o por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, luego, a nuestro juicio el certificado de existencia y representación legal resulta desactualizado en esta oportunidad, lo que permite sostener que existe en este sentido un incumplimiento de la carga de que trata el artículo 84 y 85 del CGP, en relación con la debida forma para acreditar la representación legal que alega el administrador, por cuanto, evacuada la asamblea general es factible el cambio de administrador y de haberse efectuado la pode ejecutante no está debidamente representada y por contera la demanda no cumple con los requisitos formales antes citados, concretándose ¡a ineptitud de la demanda y la indebida representación del centro comercial".

DEFECTO DEL TITULO: IMPOSIBILIDAD DE LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LOS INTERESES MORATORIOS. Expone que: "en este sentido no le corresponde al administrador CERTIFICAR INTERESES DE MORA, como lo hace en el título que presta merito ejecutivo allegado con la demanda "INTERESES DE MORA, sobre cada uno de las Cuotas de Administración Vencidas y relacionadas en la presente certificación, desde el momento de su vencimiento, hasta el pago del capital íntegro adeudado, a la tasa máxima legalmente aplicable, conforme lo establece el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001 .

Desde esta perspectiva el titulo allegado presenta un craso defecto, por cuanto al administrador no le es dable certificar aspectos relacionados con los intereses de mora, sumado a ello, de la lectura del articulo 30 y 48 de la Ley 675 de 2001,, se infiere que existen reglas en el reglamento de propiedad horizontal incluso sobre intereses moratorias inferiores al previsto en la Ley.

Así la cosas, la única fuente para determinar la procedencia del cobro del interés moratorio y su tasa es el reglamento de copropiedad, no fa certificación del administrador, por lo tanto, desde esta perspectiva, no es posible librar orden de pago por dichos emolumentos, sumado a ello, no estamos frente a obligaciones comerciales. para establecer intereses moratorios conforme a las reglas del código de comercio o la Ley 510 de 1999, solo el reglamento de copropiedad es el que tiene las reglas de la tasa y causación de los intereses como fuente reguladora de las obligaciones a cargo de los copropietarios.

Lo expuesto no es un mero capricho, sino que obedece a la ausencia del reglamento de propiedad horizontal que no fue aportado con la demanda ejecutiva, lo que concreta igualmente el incumplimiento de aportar todas las pruebas sobre los hechos de la demando como lo establece el artículo 82 no. 6y el articulo 84 No. 3 del CGP."

FALTA DE PRUEBA DE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN COMO REQUISITO DEL TITULO. Expresa que la a facultad que le otorga la Ley 675 de 2001 al administrador es la de certificar la obligación, pero los aspectos relativos y relacionados con la exigibilidad de la misma, no son dables que sean certificados



por el administrador como ocurre con el título que allega al proceso, donde anuncia la fecha de vencimiento de la cuota de administración adeudada, este aspecto reposa en el reglamento de copropiedad o propiedad horizontal el cual es según la Ley citada es el "Estatuto que regula los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal" entre esas obligaciones esta precisamente la fecha de pago de la cuota de administración ordinaria y si es extraordinaria corresponderá aportar el acta que la contiene la cual define el plazo para su pago.

Sumado a lo dicho no puede decirse que la obligación es exigible como quiera que el título aportado únicamente tiene relacionadas las cuotas de administración hasta el mes de diciembre de 2022, es decir que al momento de presentar la demanda ya la obligación ha variado y por ello no puede predicarse que contenga una obligación exigible, ello obedece a que el documento que se reputa como título establece un TOTAL como insoluto, el cual ha variado ostensiblemente a la fecha en que libró la orden.

Como quiera que no es posible, a simple vista determinar con exactitud cuál era el monto de la obligación que el demandado debía al momento de presentar la demanda, ni tampoco las cuotas de administración que se continuaron generando, se afecta la claridad de lo obligación que se exige del título ejecutivo.

En este sentido, consideramos que no está debidamente probada la exigibilidad de la obligación por la cual se ha librado la orden de pago. -

LA FIRMA PLASMADA EN EL DOCUMENTO NO REUNE LAS EXIGENCIAS DE UNA FIRMA DIGITAL O ELECTRONICA LO CUAL CONSTITUYE UN DEFECTO DEL TITULO EJECUTIVO, indica que, El título que se aporta en esta oportunidad, es un documento que no proviene del deudor, luego, al tratarse de aquellos que tienen su fuente en el mismo acreedor, consideramos que, para su plena validez, la firma en el documento debe ser manuscrita por el administrador o por lo menos acudiendo a las formas propias de la firma digital regulada en la Ley 527 de 1999.

No puede perderse vista que la firma digital tiene los mismos efectos de la firma manuscrita si se cumple con las exigencias legales que regulan la materia, mas, si se trata de un documento que se exhibe como título que presta merito ejecutivo.

Al revisar el certificado del administrador, este es un documento que tiene inserto una imagen como firma, pero, no reúne las exigencias de una firma digital o electrónica, que permita dar certeza de quien lo rubrica, o que emana de su voluntad, defectos que afecta la forma del título, pues, si bien toda copia de un documento privado se presume autentico, esta presunción no es automática para efectos de documentos que prestan merito ejecutivo."

FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, alude que este Juzgado no tiene competencia para conocer el trámite del presente asunto ejecutivo, toda vez que la misma recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot.



Que al revisar el inciso primero del artículo 104 del CPACA, se identifica que existe una cláusula general de competencia prevista para "**las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**" en el cual se incluye la promovida por el centro comercial máxime que el extremo pasivo es una entidad pública, ahora, la segunda parte del artículo 104 citado tiene una adición mas no restricción a la regla general cuando establece "**Igualmente conocerá de los siguientes procesos**" en este sentido, bajo la regla general del inciso primero del artículo 104 este asunto es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Sumado a lo anterior, al otear el artículo 105 del CPACA se establecen los asuntos sobre los cuales no conoce la jurisdicción contencioso administrativa, sin que este enlistado el ejecutivo promovido por la copropiedad.

Descendiendo en la controversia originada procede este despacho Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones previas y el recurso de reposición, así:

Respecto a la Excepción previa "**indebida representación del demandante o ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**". El excepcionante tenga en cuenta que con la demanda fue aportado certificación expedida por el Secretario de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot, en la que se indica que mediante resolución No. 011 de fecha 9 de febrero de 1998, de la Alcaldía Municipal de Girardot, se reconoció la existencia y representación legal del Centro **Comercial Vendedores Estacionarios De Girardot**, y que mediante Resolución No. 102 del 230 de Diciembre de 2021, se ordenó la inscripción como representante legal al señor **Claudio Garzón Cortes**, identificado con c.c. No. 8.716.817, en calidad de **Administrador**, lo anterior cumple lo establecido en el art. 85 del C. G del P.

De otra parte, si el apoderado de la parte demandada considera que el certificado de existencia y representación legal está desactualizado, debió aportarlo, conforme a lo establecido en el art. 167 del C.G del P., pues incumbe a las partes la carga de aportar las pruebas necesarias para dar por probados los supuestos de hecho de las normas que con7emplan efecto jurídico que ellas persiguen.

En cuanto a las excepciones "**Defecto Del Título: imposibilidad De Librar Orden De Pago Por Los Intereses Moratorios**", "**falta de prueba de la exigibilidad de la obligación como requisito del título**" y "**firma plasmada en el documento o título valor no reúne las exigencias de una firma digital o electrónica**", este despacho las rechaza, atendiendo lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P., como quiera, el título ejecutivo aportado como base de



esta acción, reúne los requisitos de ser claro, expreso y exigible, razón por la cual este despacho libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Girardot, de igual manera, cabe advertir que el título ejecutivo fue aportado en copia digital, como quiera que se entiende que el original, se encuentra en bajo la custodia de la parte demandante, y del cual se presume que se suscribió de manera física, razón por se reitera que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar.

Ahora bien, si lo que se pretende por el extremo pasivo es cotejar la firma del representante legal debe solicitar la exhibición del documento de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del CGP.

Frente a la excepción "Falta de Jurisdicción y Competencia", al respecto se debe indicar que el título base de esta acción, no se encuentra enlistado en el art. 297 ibidem, como tampoco en el numeral 6 del art. 1 artículo 104 del CPACA, así las cosas, se logra extraer que en los procesos en los que no se configure alguno de los supuestos relacionados en precedencia, se activará la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, tal como se dispone en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996.

De otra parte, el recurrente debe tener en cuenta que por tratarse éste un proceso que pretende la ejecución de cuotas de administración derivadas de la titularidad de derechos reales sobre bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble sobre el cual recae la obligación dineraria, es por ello, que este despacho libró orden de apremio.

En ese orden de ideas, al no encontrarse probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, este despacho dispondrá negar el recurso de reposición interpuesto en contra el auto de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de "falta de competencia", "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" e "ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones", propuestas por el apoderado de la parte demandada. -



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, este despacho **NIEGA** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68466de50513a661321c905432c20173efee0f69f23f1d43e5457712e43ff72e**

Documento generado en 24/08/2023 03:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS
P.H

Demandados: Municipio De Girardot (**Local 1-11**)

Rad: **2023-00051**

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso, presentada, por el apoderado de la parte demandada, como quiera que no reúne las exigencias del art. 161 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1a3bab1b30157a31aac483fb54b26d792ca7610e8b72b0c16571e16baf9906**

Documento generado en 24/08/2023 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS
P.H

Demandados: Municipio De Girardot (**Local 1-36**)

Rad: **2023-00052**

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso, presentada, por el apoderado de la parte demandada, como quiera que no reúne las exigencias del art. 161 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af5fe245e7ed55eb8a7c5930b1f2b18bf87cd92d933a571040b921e9a6563e3**

Documento generado en 24/08/2023 03:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.-

Proceso: Verbal con Disposición Especial

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: Sandra Milena Reyes Saldaña y
John Andrés Arias

Rad: 25-307-40-03-001-2023-00055-00

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso Restitución de la tenencia de Inmueble con leasing habitacional promovido por **Banco Davivienda S.A** contra **Sandra Milena Reyes Saldaña y John Andrés Arias**, en virtud de lo contemplado en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., toda vez que los demandados fueron notificados debidamente y no se opusieron a la demanda dentro del término legal concedido.

ANTECEDENTES

Pretensiones principales

PRIMERO: Se declare que el(la) señor(a) SANDRA MILENA REYES SALDANA Y JOHN ANDRES ARIAS, incumplió el Contrato de Leasing Habitacional N°06016356000296512 suscrito con el BANCO DAVIVIENDA S.A., por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior, se declare TERMINADO el Contrato de Leasing Habitacional N° 06016356000296512 suscrito con el BANCO DAVIVIENDA S.A.

TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene la restitución y entrega del bien inmueble arrendado a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. que a continuación se indica de conformidad con el Art 308 del C.G. del P: LOTE NUMERO A DIECISEIS (A16) MANZANA A, URBANIZACION 23A NUMERO NUEVE B (9B) DE LA CIUDAD DE GIRARDOT / CUND, cuyos linderos reposan en la escritura pública N° 1243 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019 otorgada en la Notaría SEGUNDA DEL CIRCULO DE GIRARDOT – CUND, identificada con matrícula inmobiliaria N° 307-80446 de la oficina de instrumentos públicos de GIRARDOT.

CUARTO: Que se condene a la parte demandada en costas, gastos y agencias en derecho.

Solicitud Especial

Solicito al Señor Juez, que se abstenga de oír al demandado mientras no consigne a órdenes del Juzgado, los cánones adeudados a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., los intereses de mora y demás conceptos adeudados, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Hechos

PRIMERO: Que SANDRA MILENA REYES SALDAÑA Y JOHN ANDRÉS ARIAS , en su(s) calidad(es) de locatario(a)(s), suscribió(eron) el día 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, un Contrato Leasing Habitacional N° 06016356000296512 con el BANCO DAVIVIENDA S.A., en virtud del cual éste entregó al locatario(s) a título de arrendamiento financiero el siguiente bien inmueble: LOTE NUMERO A DIECISEIS (A16) MANZANA A, URBANIZACIÓN 23A NUMERO NUEVE B (9B) DE LA CIUDAD DE



GIRARDOT / CUND, cuyos linderos reposan en la escritura pública N° 1243 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019 otorgada en la Notaria SEGUNDA DEL CIRCULO DE GIRARDOT – CUND, identificada con matrícula inmobiliaria N° 307-80446 de la oficina de instrumentos públicos de GIRARDOT.

SEGUNDO: Que el locatario según lo pactado en el contrato recibió a título de mera tenencia precaria el activo ya descrito anteriormente de propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., tal como lo establece la Cláusula SEXTA, del precitado contrato.

TERCERO: En el contrato celebrado las partes pactaron como precio del mismo, un canon con modalidad mes vencido, el cual se calcularía conforme el contrato de leasing habitacional, un primer canon ordinario pagadero el 23/10/2019 y así sucesivamente los primeros 23 días de cada mes.

CUARTO: Tal como consta en la cláusula 8° del contrato de leasing habitacional No. 06016356000296512 (folio 3), “El locatario pagará mensual y sucesivamente a Davivienda y hasta el vencimiento del plazo del Leasing, el valor del canon mensual liquidado de acuerdo con el sistema de amortización indicado en el numeración anterior” De esta manera y dirigiéndonos a lo establecido en la cláusula 7° de contrato, denominada SISTEMA DE AMORTIZACIÓN, se estableció que el canon de arrendamiento se pagaría conforme a una cuota constante por valor mensual de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.855.000).

QUINTO: Las partes pactaron un plazo inicial de 240 meses contados a partir del 23/10//2019, mediante 240 cuotas mensuales cada una por valor de \$1.855.000.

SEXTO: El locatario ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento incurriendo en mora desde el 23-01-2022 relacionados así:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CÁNONES VENCIDOS
2023/01/23	\$1.855.000
2022/12/23	\$1.855.000
2022/11/23	\$1.855.000
2022/10/23	\$1.855.000
2022/09/23	\$1.855.000
2022/08/23	\$1.855.000
2022/07/23	\$1.855.000
2022/06/23	\$1.855.000
2022/05/23	\$1.855.000
2022/04/23	\$1.855.000
2022/03/23	\$1.855.000
2022/02/23	\$1.855.000
2022/01/23	\$1.855.000
TOTAL	\$24.115.000

SEPTIMO: El cobro ejecutivo de los cánones vencidos y por causarse, no implica renuncia a la imposición legal al demandado de tener que consignar los cánones que debe, intereses de mora y demás conceptos pactados y adeudados, para poder ser escuchado en el presente proceso de restitución.

OCTAVO: El locatario renunció expresamente a las formalidades del requerimiento privado o judicial para ser constituido en mora en caso de retraso, incumplimiento o cumplimiento deficiente de cualquiera de las obligaciones por el asumidas en virtud de la CLAUSULA VIGESIMA OCTAVA, del precitado contrato.



TRAMITE:

Por auto del 16 de febrero de 2.023, se admitió la demanda de Restitución de la tenencia de Inmueble con leasing habitacional de **Banco Davivienda S.A**, identificado con NIT. 860.034.313-7 contra **Sandra Milena Reyes Saldana**, identificada con C.C. No. 1.070.605.623 y **John Andrés Arias**, identificado con C.C. No. 11.223.858, ordenándose, entre otros, correrse traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, además de surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda.

La parte actora aportó la constancia y envío de notificación electrónica efectuada a los demandados a los correos electrónicos sandramreyes2019@gmail.com y JAA820@HOTMAIL.COM, la cual fue certificada por la empresa de mensajería AM mensajes Soluciones Integrales de Mensajería, agregado a las actuaciones por auto del 18 de mayo de 2023.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna.-

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA. Teniendo en cuenta el factor de jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la Jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud del factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el art. 82 del C. G. del P.

Sanidad Procesal. No se advierte que en el trámite del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

Legitimación en la causa. El demandante, **BANCO DAVIVIENDA S.A**, afirmó y acreditó al momento de interponer la demanda, ser el arrendador del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-80446, ubicado en la Casa-Lote No. A16 de la Manzana A, la cual forma parte de la urbanización Alameda de la Colina, ubicada en la Transversal 23ª No. 9B-26 de Girardot, cuyos linderos reposan en la escritura pública No. 1243 del 26 de agosto de 2019 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Girardot-Cund, siendo arrendatarios los señores **SANDRA MILENA REYES SALDAÑA** y **JOHN ANDRÉS ARIAS**, quienes se comprometieron en el contrato de leasing habitacional N° 06016356000296512, por el término de doscientos cuarenta (240) meses, contados a partir del día 23 de octubre de 2.019, el pago de un millón ochocientos cincuenta y cinco mil pesos (\$1.855.000), para la tenencia del bien referenciado, pagos que se realizarían de manera mensual el cual se encuentra estipulado en la carta de aprobación y/o documento de condiciones financieras, informando la demandante el incumplimiento en la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma en que se estipulo en el contrato de leasing habitacional, incurriendo en mora en el pago correspondiente desde el mes de enero de 2.022 a enero de 2.023, los cuales ascienden a la suma de veinticuatro millones, ciento quince mil pesos (\$24.115.000).

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo



85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderado judicial, Dra. MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y en cuanto a los demandados son personas naturales con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

De la sentencia. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales. En consecuencia, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

El artículo 384 del código general del proceso dispone:

“RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: [...]

Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. [...]

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado emitir sentencia de restitución en favor de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A**, y en contra de los señores **SANDRA MILENA REYES SALDAÑA** y **JOHN ANDRÉS ARIAS**, siempre y cuando se acredite la existencia de la relación contractual y la sustracción en el cumplimiento de sus obligaciones como arrendatario por parte de los demandados.

Para la resolución de este problema jurídico se tiene que con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige la norma 384 del C. G. del P., a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la entidad demandante y la parte demandada en calidad arrendatario, documento que aparece visible en los folios 9 a 19 del registro digital contenido en el archivo 01DemandayAnexos.pdf del expediente digital, que constituye plena prueba, como quiera que es auténtico, conforme lo preceptuado en el numeral 1º del recepto 244 idem, sin que se haya tachado de falso dentro del término consagrado en el artículo 269 del C. G. del P.

El artículo 384, inciso 1º del numeral 4º, del Código General del Proceso, prescribe:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Bajo estas consideraciones, tenemos que decir que el pago de los cánones en el contrato de arrendamiento, sólo tienen por objeto, otorgarle la facultad a la parte demandada para ser oído en el proceso.

Es de observar que, tratándose de un negocio comercial, las normas aplicables son las previstas en el Código de Comercio, y es así como el artículo 518 de dicha codificación determina que el arrendamiento cesará



"cuando el arrendatario haya incumplido el contrato", lo que implica que la ley faculta al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento comercial y a exigir la restitución del inmueble, cuando el arrendatario deja de cancelar cuando menos un período entero en el pago de la renta.

De conformidad con el Decreto 913 de 1993 y demás normas concordantes, el leasing financiero es un contrato mediante el cual una compañía de financiamiento comercial denominada leasing entrega a una persona natural o jurídica denominada el locatario la mera tenencia de un activo productivo que ha adquirido para ese específico fin y que el locatario ha seleccionado para su uso y goce, a cambio de un canon periódico durante el plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituya a su propietario o se transfiera al locatario, si este último decide ejercer la opción de adquisición que, generalmente, se pacta en su favor.

En el citado Decreto, se definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y prácticas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera. "Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiado su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra". De esta forma quedó tipificado en la legislación colombiana el contrato de leasing financiero.

Elementos esenciales del leasing financiero: De acuerdo con la mencionada regla jurídica, se pueden destacar:

1. La entrega de un bien para su uso y goce
2. El establecimiento de un canon periódico que lleva implícito el precio del derecho a ejercer una opción de adquisición.
3. La existencia en favor del locatario de una opción de adquisición al terminarse el plazo pactado en el contrato, que podrá ejercer siempre y cuando cumpla con la totalidad de las pretensiones a su cargo.
4. Que el bien objeto de leasing sea susceptible de producir renta.

Dentro de las principales obligaciones de los contratantes, se advierte que por parte de la compañía de leasing frente al locatario están:

1. Entrega del bien para su uso y goce.
2. Transferirle el dominio cuando ejerza la opción de adquisición pactada a su favor y cancele su valor.

De la misma manera, por parte del locatario se hallan:

1. La de pagar el canon en los plazos establecidos.
2. La de hacer un correcto uso del bien y conservarlo en buen estado de funcionamiento.
3. La de permitir la inspección del bien.
4. La de restituir el bien al leasing si no ejerce la opción de adquisición.
5. La de asegurar el bien objeto del contrato.

Entre las causales para terminar el contrato de leasing, se advierten:

1. Finalización del plazo.



2. El mutuo acuerdo entre las partes.
3. Terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.
4. Las demás obligaciones estipuladas en el contrato.

El artículo 167 inciso 1º del C. G. del P, dispone que:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

La regla técnica de la carga de la prueba parte de la dualidad en el supuesto de hecho que la parte debe probar, y la afirmación indefinida, como en el caso presente, gravita en la parte demandada el deber fundamental de demostrar lo contrario a la constitución en mora alegada por el demandante, es una presunción legal que está a cargo del deudor incumplido que descarga en él la carga de la prueba en cabeza de éste.

Recordemos que la causal de restitución que alega la parte actora es la mora en el pago de los cánones del contrato.

Pretende la parte demandante que se declare judicialmente la terminación del contrato leasing citado en precedencia, suscrito entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y los señores **SANDRA MILENA REYES SALDAÑA** y **JOHN ANDRÉS ARIAS**, por incumplimiento del mismo, debido a la mora en el pago de los cánones, en consecuencia se ordene la restitución inmediata del bien inmueble antes referenciado en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., así como su entrega en favor de dicha entidad por intermedio de su apoderada judicial, y se condene a los demandados al pago de las costas, gastos y agencias en derecho.

En el presente asunto se encuentra demostrada la existencia del contrato leasing No. 06016356000296512, debidamente aportado con la demanda, así mismo la prueba del incumplimiento de los locatarios en los pagos de los cánones, ante la afirmación indefinida en ese sentido por parte del demandante y sin que esta fuera refutada por parte de los demandados; por lo tanto, se extracta que están dados los requisitos para la terminación del mismo.

De conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es una ley para los contratantes y si en él, las partes establecieron que terminaría por el vencimiento del plazo estipulado y, además, que la leasing podría darlo por terminado, entre otras razones, como lo es la mora en el pago de los cánones pactados, así como cualquiera de las obligaciones contraídas en dicho contrato procediendo el locatario a renunciar a cualquier requerimiento privado o judicial al igual que a la constitución en mora, debe interpretarse que para terminar unilateralmente el contrato de leasing, basta con que la parte cumplida, sin necesidad de notificación al locatario sobre el incumplimiento de las obligaciones del contrato, lo demande, aduciendo simplemente que se adeudan los cánones de arrendamiento financiero afirmación que, se reitera, por ser de carácter negativo indefinida no requiere prueba.

El artículo 1546 del Código Civil, consagra la acción resolutoria de los contratos, al establecer que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, advirtiendo no obstante que doctrinal y jurisprudencialmente, cuando de contrato de tracto sucesivo o de cumplimiento periódico se trata, como lo son los de leasing en arrendamiento comercial, no podría permitirse, por razones obvias, la resolución del contrato que ya ha producido efectos pasados, sino que lo que debe operar es su



terminación, tal como se ha solicitado; por lo tanto, si como en este caso, el incumplido es de los locatarios, la compañía de leasing tendrá derecho a exigir la devolución del bien inmueble, sin perjuicio de las demás obligaciones y sanciones que se haya pactado en el contrato.

Constatándose, en efecto, que los demandados no propusieron excepciones, y al comprobarse esto último, de conformidad con la ley contractual, le asiste derecho legítimo al Banco para pedir la terminación del contrato.

De conformidad con lo anterior, y al observarse que se dan los presupuestos suficientes para que prospere la demanda, este despacho proferirá sentencia de fondo, ordenando a los demandados la restitución del bien inmueble arrendado mediante el sistema de leasing financiero, lo cual deberá ocurrir dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Las costas corren a cargo de los demandados, para cuya liquidación se tendrá en cuenta lo consagrado en el artículo 366 del C. G. P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 C.S.J., en cuanto a las agencias en derecho respectivas, fijándolas en suma equivalente a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1'160.000)**, habida cuenta la pretensión del asunto, la duración del proceso y la falta de oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad se la ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el **CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL N°06016356000296512**, suscrito el 23 de septiembre de 2.019, celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y los señores **SANDRA MILENA REYES SALDAÑA** y **JOHN ANDRÉS ARIAS**, en su condición de locatarios, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados **SANDRA MILENA REYES SALDAÑA** y **JOHN ANDRÉS ARIAS**, procedan a la entrega del bien inmueble que se relaciona a continuación, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia:

"inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-80446, ubicado en la Casa-Lote No. A16 de la Manzana A, la cual forma parte de la urbanización Alameda de la Colina, ubicada en la Transversal 23ª No. 9B-26 de Girardot, cuyos linderos reposan en la escritura pública No. 1243 del 26 de agosto de 2019 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Girardot-Cundinamarca".

CUARTO: En caso de que la parte demandada no dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, desde ya, se ordena COMISIONAR a la Inspección de Policía del Municipio de Girardot - **REPARTO**, para que efectúe la entrega del inmueble relacionado en el numeral anterior.

Para tal efecto se le conceden las facultades otorgadas en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso y las demás consagradas en el artículo 40 ibídem, para resolver cualquier eventualidad que se pueda presentar en el transcurso de la diligencia. Librese el respectivo Despacho Comisorio y requiérase a la parte demandante para que diligencie el mismo con los insertos del caso, anexando los linderos del predio y demás documentos necesarios para la efectiva identificación del bien inmueble objeto de entrega.



QUINTO: CONDENAR a los demandados **SANDRA MILENA REYES SALDAÑA** y **JOHN ANDRÉS ARIAS**, al pago de costas. LIQUÍDENSE por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del extremo pasivo la suma de **\$1'160.000**, de conformidad con el artículo 5° numeral 1 literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia.

SEPTIMO: En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1214b1860bf25b8501f2dd749caa6aebc73a15ea5c143833dd21177079df638**

Documento generado en 24/08/2023 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente Desacato

Incidentante: Jorge Eliecer Castañeda Huertas agente oficioso
de la señora María Belén Huertas Herrera

Incidentada: EMCOSALUD LTDA.-

Rad: 2023-066

Lo manifestado por la parte incidentada póngase en conocimiento del incidentante, para que se pronuncie al respecto, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual poder ser consultado. –

[93RtaEmcosalud.pdf](#)

[95EmcosaludAllega.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6217590bfe8591032227cb6d4ccbaff1555e761f9e1833d3d45f9272939bfc**

Documento generado en 24/08/2023 03:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Incidente de Desacato

Incidentante: Luz Dary Villanueva Pinilla como agente oficioso de Melania Pinilla de Villanueva

Incidentada: EPS SANITAS S.A.S

Rad: 2023-128

Se ordena requerir a **JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ**, identificado con c.c. No. 79.481.447, en su condición de Presidente de la EPS SANITAS S.A.S., y a **GIMENA MARIA GARCIA BOLAÑOS**, identificado c.c 52.212.305, en su condición de representante legal para Asuntos Judiciales de la EPS SANITAS, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2.023, proferido por este despacho, y a lo dispuesto en el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 10 de mayo de 2023, proferido por el juzgado segundo promiscuo de familia del circuito de Girardot, lo cual hará en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En caso de no ser competente el funcionario antes mencionado, para dar cumplimiento al fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable, esto es nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes, de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionará por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

Se le advierte al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2408f8031c67c03842ff0c071018416c063decc0414e55938eee581dc67096e6**

Documento generado en 24/08/2023 03:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente de Desacato
Incidentante: Carlos Andrés Díaz Garaviz
Incidentada: Secretaria De Tránsito y Transporte De Girardot
Radicado:2023-130

En atención a los documentos allegados a los autos por parte de la incidentada, se establece, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2023, proferido por este despacho, por lo que se dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente tramite incidental, por haber cesado los motivos que dieron lugar a su formulación. -

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adb2319da41bf503547421d3e0a5ccc00a8f4c4cdf16a4ad90491c42d03218**

Documento generado en 24/08/2023 03:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente Desacato
Incidentante: Luis Albeiro Zapata Obando
Incidentada: Acciones Efectivas E Integrales
Rad: 2023-193

En atención a los documentos allegados a los autos por parte de la incidentada, se establece, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 18 de mayo de 2023, proferido por este despacho, por lo que se dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente tramite incidental, por haber cesado los motivos que dieron lugar a su formulación. -

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0732a7f7b336c9c83caa9bfc68473452b2147bf8095adea576dfd67f6bd85b25**

Documento generado en 24/08/2023 03:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Incidente Desacato

Accionante: Condominio Campestre El Peñón

Accionado: Secretaria De Gobierno De Girardot y
Desarrollo Institucional y Alcaldía Municipal
De Girardot

Rad: 2023-297

Previo a dar trámite al incidente de desacato de la referencia, el señor Guido Orlando Fonseca Diaz, acredite que es representante legal del Condominio Campestre El Peñón, o en su defecto allegue la delegación efectuada por la Asamblea General de Copropietarios de dicho Condominio. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ef88bff012698a89199e806438785802b9ae0e292cbb8ae160365cf80990f0**

Documento generado en 24/08/2023 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente de Desacato
Incidente: Linda Jineth Rairan Alfaro
Incidentada: FAMISANAR EPS
Radicado:2023-310

Requírase al Dr. **Dr. SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA**, en su condición de Gerente General de **EPS FAMISANAR SAS**, para que informe el motivo por el cual no han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de julio de 2.023, proferido por este despacho, lo cual hará en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En caso de no ser competente el funcionario antes mencionado, para dar cumplimiento al fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable, esto es nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes, de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionará por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

Se le advierte al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2b4370cb33becbec144700404caa345ae71b1f0b3b220e477349952c87759**

Documento generado en 24/08/2023 03:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho con escrito de subsanación presentado en tiempo. –

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Comercializadora DIALU S.A

Demandados: Maicol Conde Alvis
María Enit Vásquez

Rad: 2023-334

En atención al informe secretarial, se tiene que la parte actora presentó escrito por medio del cual consideró que subsanó la demanda dentro del término establecido, sin embargo, no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 3 de agosto de 2023, corregido mediante auto del 10 de agosto de 2023, pues no aclaró los periodos de los cánones de arrendamiento que pretende de ejecutar, razón por la cual se rechaza la demanda de la referencia.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027f0aca05138752350dff38e6d66c8b5f574f00caec4b5201fe34dc845215e9**

Documento generado en 24/08/2023 03:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: JESUS ALFONSO RODRIGUEZ BERNAL
NOHEMY SALAZAR BERNAL Y OTRO
Demandado:
Radicación: 20160023900

La respuesta allegada por la Cámara de Comercio del Quindío se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

[12RtaCamaradeComercio.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaffc4435e9b120c2ef995a363ca9bf5f0b2c85493ed8c4f3580f302f4fd126**

Documento generado en 24/08/2023 03:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA GM
FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑIA DE
Demandado: FNIANCIAMIENTO
CARLOS ARTURO MARTINEZ JIMENEZ
Radicación: 20100008700

La respuesta allegada por el Banco Popular s.a. se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

[12RtaBancoPopular.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983702025654b20d9ae809b757beb03ede3a406242a5c0a6abd401bd2c60599b**

Documento generado en 24/08/2023 03:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot 24/08/2023 Constancia secretarial: En la fecha al Despacho informando que una vez revisado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales pendientes de pago para el proceso de la referencia

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Demandado: MARGOTH MUÑOZ OSORIO Y OTRO
Radicado: **20120041000**

En atención al informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada de la parte actora se informa que a la fecha no existen depósitos judiciales pendientes de pago.-

De otra parte se requiere a la parte actora a fin de que allegue poder que la acredite como apoderada judicial de la Corporación Social de Cundinamarca

Notifíquese,

El juez

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851ac3b1d70d18f53deb67684d54d7e7fbb6d3ab1bef4fce79dd459d7ffbd7a**

Documento generado en 24/08/2023 03:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: SUCESION
Demandante: NOHORA MIRELLA VILLA MARTINEZ
VICTOR MANUEL DIAZ GARZON
Demandado:
Radicación: 20130037000

En atención a lo solicitado por el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar remítase link de acceso al expediente.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

[25307400300120130037000](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/25307400300120130037000)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825fd2922e37da6c4be4271fbac70ad14f933872c1d8a0fc01bcd45b1905f086**

Documento generado en 24/08/2023 03:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot 24/08/2023 Constancia secretarial: En la fecha al Despacho informando que una vez revisado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales pendientes de pago para el proceso de la referencia

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Demandado: GUSTAVO ZAMUDIO MENDEZ Y OTROS
Radicado: **20140023200**

En atención al informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada de la parte actora se informa que a la fecha no existen depósitos judiciales pendientes de pago.-

La memorialista estese a lo resuelto en auto del 15 de junio de 2023.-

Notifíquese,

El juez

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb9b2be521ae759ca9d129ecafeafd4c761aa570accedc7c431e1f1831350db**

Documento generado en 24/08/2023 03:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado: EDGAR CHALA TOVAR
Radicación: 20150043300

Téngase en cuenta la renuncia al poder hecha por la Doctora
DANIELA REYES GONZALEZ.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c496604a771570291d7353c50728cbf908b56d3e9c09076b3f6711221a3fcd42**

Documento generado en 24/08/2023 03:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: SUCESION
Demandante: ALFREDO GOMEZ DAZA

Demandado: JULIO CESAR SANCHEZ CASAS
Radicación: 20160005800

En atención a lo solicitado por la parte actora requiérase al pagador de la Alcaldía de Girardot a fin de que informe el tramite dado al oficio No. 0376 del 11 de marzo de 2014.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9772e8471dfec4729d80ea6282338d53992dd1391b67bc4bde70a0fa4201bd**

Documento generado en 24/08/2023 03:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO-ACUMULADO
Demandante: CONDOMINIO SANTA ANA

Demandado: FRANCINA CARMONA
Radicación: 20160037900
20200005900

Por secretaria requiérase a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que informe el tramite dado al oficio No. 688 del 14 de agosto de 2023.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Jeffer Alfonso Cuello López

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a359f1e489962a6888729886f6cec435f89bd92509d2c6f6e914fa1d1a6a7b**

Documento generado en 24/08/2023 03:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JOSE VICENTE CALDERON
MARIA ELENA OLAVE POLO
Demandado:
Radicación: 20160040300

Reconózcase personería al Doctor WILBERT ERNESTO GARCIA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos en el poder.-

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora remítase el expediente digital.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

25307400300120160040300

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eec805b73d79709c9fec281fcc9d9710c21bd277aab8a58bcf067f02aef120**

Documento generado en 24/08/2023 03:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA
ANDREA HERNANDEZ NIETO
Demandado:
Radicación: 20170054000

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora requiérase al banco CREDIFINANCIERA a fin de que informe el tramite dado al oficio No, 847 del 11 de octubre de 2021.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
PROSPERANDO
Demandado: JHOAN MANUEL GUZMAN DONCEL
Radicación: 20180042100

Reconózcase personería a la Doctora ANA SOFIA ALEMAN SORIANO como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PROSPERANDO en los términos y para los efectos conferidos en el poder.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4eaf0cdc377c10a60d6e3d40a69f83d25513667dc5607049e2ffa43ed26fc0**

Documento generado en 24/08/2023 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSE LUIS GOMEZ VILLA

Demandado: DUFAY BRIÑEZ CHAVARRO
ANGELICA CHAVARRO
Radicación: 20190019100

La respuesta allegada por el representante legal de la Floristería el Detalle de Girardot se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

[17RtaFloristeria.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63375eb8d9e44306aaa09fed22fbe74c414f24ca19b85a721b38ab9f9c5c5830**

Documento generado en 24/08/2023 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Girardot 24 de agosto de 2023 constancia secretarial: en la fecha al Despacho informando que una vez revisado el portal del Banco Agrario existen depósitos judiciales por valor de \$4.462.287,00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018
GERMAN ORTIZ DIAZ
Demandado:
Radicación: 20190025200

En atención al informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada de la parte actora se informa que existen depósitos judiciales por valor de \$4.462.287,00.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7400c70ddee67bb0eb0ab4a483969ee6678553ad94a251de52348aecb5d75f8**

Documento generado en 24/08/2023 03:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Agencias en derecho.-	\$460.000,00
Total liquidación	\$460.000,00

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: SOCIEDAD BYAPORT COLOMBIA SA
WILLIAM YADIR ANDRADE GORDILLO
Demandado:
Radicación: 20190057800

Apruébese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8ee5cd7e5c4df892f5b96ec062dca9cb15cc862ffcae5621d634984b450b7b**

Documento generado en 24/08/2023 03:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: SOCIEDAD BYAPORT COLOMBIA SA
WILLIAM YADIR ANDRADE GORDILLO
Demandado:
Radicación: 20190057800

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora se remite link de acceso al Cuaderno de Medidas Cautelares.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

[C2](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927b3aa03a6285bc09eca75a29f91fd6c613e2d537e1c1e995ebabf6428e50be**

Documento generado en 24/08/2023 03:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Girardot 24 de agosto de 2023: Constancia secretarial en la fecha al Despacho informando que una vez revisado el Portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales pendientes de pago.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA
YADIRA MONTEALEGRE DIAZ
Demandado:
Radicación: 20190066800

En atención al informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada de la parte actora se informa que a la fecha no existen depósitos judiciales pendientes de pago para el proceso de la referencia.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6684e2d984fcbe5f02ae85424ab09a6b9206962e898dde1b9633234afdc52cd5**

Documento generado en 24/08/2023 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA
YADIRA MONTEALEGRE DIAZ
Demandado:
Radicación: 20190066800

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora
requiérase a SERVIESPECIALES SAS, a fin de que informe el tramite dado al
oficio No. 358 de fecha 10 de mayo de 2022.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12aafacb2e50c709bf4ac2cdb1368b5c1d0c0123c3ccc40d27b79ebc51d3430**

Documento generado en 24/08/2023 03:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: **OSCAR ARNULFO CARRILLO PULIDO**

Demandado: **LIMBANIA LOPEZ MESA**

Rad: 253074003001-**2020-00069** -00

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 06 febrero de 2020, que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **OSCAR ARNULFO CARRILLO PULIDO**, demando a la señora **LIMBANIA LOPEZ MESA**, para que, por los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

\$9.500.000,00 CAPITAL POR LETRA DE CAMBIO DE FECHA 26-12-

2019

\$10.000.000.,00 CAPITAL POR LETRA DE CAMBIO DE FECHA 26-

12-2019

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal fijada por la Superfinanciera desde que se hicieron exigibles hasta que se haga efectiva el pago total de la obligación. -

HECHOS:

1. La señora LIMBANIA LOPEZ MESA acepto un título valor representado en letra de cambio por valor de nueve millones quinientos mil pesos (\$9.500.000,00) moneda legal colombiana, el día 26 de diciembre de 2019, y con vencimiento el día quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)
2. Como intereses se pactaron el un punto cinco por ciento (1.5%) por el plazo y como moratorios la tasa máxima permitida por la ley. -
3. El plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses. -
4. La señora LIMBANIA LOPEZ MESA acepto un título valor representado en una letra de cambio por el valor de (\$10.000.000,00) moneda legal Colombia, el día 26 de diciembre de 2019 y con vencimiento el día 15 de enero de 2020.-
5. Como intereses se pactaron el un punto cinco por ciento por el plazo y como moratorios la tasa máxima permitida por la ley. -
6. El plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses.-
7. La señora LIMBANIA LOPEZ MESA acepto a favor un título valor representado en letra de cambio por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000,00) moneda legal colombiana el día veintiséis (26) de

diciembre de (2019) y con vencimiento el día quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).-

8. Como intereses se pactaron el uno punto cinco por ciento (1.5%) por el plazo y como moratorios a la tasa máxima permitida por la ley. -
9. El plazo se encuentra vencido y la demanda no ha cancelado ni el capital ni los intereses
10. La demandada renunció a la presentación para la aceptación y el pago y los avisos de rechazo deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible. -

TRÁMITE:

Por auto de fecha 13 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago contra **LIMBANIA LOPEZ MESA**

La demandada LIMBANIA LOPEZ MESA, fue notificada del mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2020, mediante notificación por aviso, el 11 de abril de 2023, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido al demandado a través de la empresa de servicios de mensajería 472 dejando transcurrir el término en silencio.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...*", lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañados con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, de los títulos valor aportados (letra de cambio) se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. -

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificado el demandado por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día 11 de abril de 2023, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **LIMBANIA LOPEZ MESA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y sus correcciones.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$ 975.000** pesos.

NOTIFÍQUESE

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2304ee99c023c383bcc326d649ad64283780ac15212c00a2d64a704575ece530**

Documento generado en 24/08/2023 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado: CARMEN FIERRO PATIÑO
Radicación: 20200009300

Téngase en cuenta la renuncia al poder hecha por la Doctora
DANIELA REYES GONZALEZ.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Jeffer Alfonso Cuello López

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4af26bc7bfd34273b5081b20c85e34217ccbea87f30abad8791babe0887d9b**

Documento generado en 24/08/2023 03:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: JESUS EDUARDO AGUILAR SANCHEZ

Demandado: DIEGO PASTOR CORONADO BARRIOS
Radicación: 20200009500

No se tiene en cuenta la citación aportada por el demandante como quiera que la misma no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 291 del C.G.P, ni del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-

Se requiere a la parte actora a fin de que allegue constancia de notificación a la parte demandada, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del articulo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90870e27868321a99bf426409790c6a8dc852f9b887f9cf03d8250c599a184d5**

Documento generado en 24/08/2023 03:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: LUZ STELLA OROZCO VALENCIA
Radicación: 202000245000

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora requiérase por segunda a la Secretaria de Educación del Tolima a fin de que informe el tramite dado a los oficios No. 244 del 23 de marzo de 2023 y No. 0818 del 21 de septiembre de 2020.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2fdfea8f821d9e4fc81517eed723dbc8abc7173813a72fdefc7778628e0b20**

Documento generado en 24/08/2023 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
WILMER JHOEL ARENAS
Demandado:
Radicación: 20200027600

La respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot se agrega a los autos y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinente. -

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

[17RtaORIPMedidaCautelarCalificada.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6da7a712d023e5fb2a985eb3b2d9de66b14fc68e175e4eeeb9b4625cc57ea3**

Documento generado en 24/08/2023 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DTE: BANCOLOMBIA SA

DDO: JUAN ORLANDO HILARION GARZON

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2022-00351-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 25 de agosto de 2022, que por reparto correspondió a este juzgado, BANCOLOMBIA SA, por intermedio de apoderado demandó a JUNA ORLANDO HILARION GARZON, para que, por los trámites del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de las demandadas por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NO. 90000103745

Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensuales, vencidas y no pagados desde 04 de abril de 2022.-

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	4/04/2022	80.381,84
2	4/05/2022	80.962,42
3	4/06/2022	81.547,19
4	4/07/2022	82.136,18
5	4/08/2022	82.729,43
	VALOR TOTAL	407.757,08

Por valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago. –

Por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde 04 de abril de 2022, así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO
1	4/04/2022	\$ 883.948,49
2	4/05/2022	\$ 883.367,91
3	4/06/2022	\$ 882.783,14
4	4/07/2022	\$ 882.194,15
5	4/08/2022	\$ 881.600,90
	VALOR TOTAL	\$ 4.413.894,59



Por la suma de \$ 121.793.160 saldo capital insoluto

Por valor de los intereses moratorios del capital insoluto, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago. -

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

Mediante escritura publica No. 375 de fecha 20 de febrero de 2018 de la notaria veinte del círculo de Medellín, Bancolombia s.a. otorgó poder a favor de Abogados Especializados en Cobranzas representada legalmente por Carlos Daniel Cárdenas Avilés, para que con las facultades conferidas en los numerales 2 y 3 del mismo poder efectuó los siguientes:

"2 para que igualmente realice sobre los títulos valores o en hojas adherida en nombre de BANCOLOMBIA SA las demás anotaciones relacionadas con los endosos en procuración, entre ellos los respectivos levantamientos revocatorias de endoso en cuanto esté fuera el caso"

"3 se confiere a ABOGADOS ESPECIALIZAFOS EN COBRANZAS SA AECSA la facultad delegar la ejecución del presente poder especial en terceros específicamente designados para el efecto la facultad de delegación aquí conferida podrá ser parcial o total según sea requerido. -

El demandado en su calidad de propietario y para garantizar las obligaciones que llegare a tener con BANCOLOMBIA SA constituyo HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA sobre el inmueble identificado con folio de matricula No 307-87981 y 307-87813 según consta en la escritura publica No 2377 del 11 de junio de 2020 Notaria treinta y Ocho de Bogotá D.C.

El propietario actual del inmueble del gravamen hipotecario según el folio de matricula inmobiliaria No. 307-87981 y 30787813 es JUAN ORLANDO HILARION GARZON

Pagare No. 90000103745

El día 4 de agosto de 2020 la parte demandada JUAN ORLANDO HILARION GARZON suscribió pagare No.90000103745 en favor de BANCOLOMBIA SA por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN UNIDADES CON CUATROMIL CIENTO SETENTA Y NUEVE DIEZ MILES DIEZ MILESIMAS (438.271.4179) UVR, equivalente a la fecha de desembolso a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS



SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$120507635)m/cte

La parte demandada se obligo mediante el pagare No. 90000103745 a pagar el capital mutuado en 360 cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el día 04 de septiembre de 2020 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo. -

El día 29 de julio de 2020 las partes suscribieron documento denominado OTRO SI POR CAMBIO DE CONDICIONES PARA CREDITOS HIPOTECARIOS" modificando con este el sistema de amortización de UVR a pesos. -

La parte demandada incurrió en mora desde la cuota de fecha 04 de abril de 2022.-

Se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo a como se pacto en la clausula aceleratoria del pagare No. 90000103745 acelerando la obligación desde la cuota del día 5 de septiembre de 2022.-

Se señalaron los fundamentos de derecho y petición de pruebas.

TRAMITE:

Por auto del 1 de diciembre de 2022, se libró el mandamiento de pago en contra del señor JUAN ORLANDO HILARION GARZON . -

El día 8 de febrero de 2023, fue notificado electrónicamente al correo orlandohilariongarzon@hotmail.com , del mandamiento de pago de fecha 1 de diciembre de 2022, dejando transcurrir el término en silencio, sin haber hecho pronunciamiento alguno. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título ejecutivo aportado (escritura pública), se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la Jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud del factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.



En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos qué tanto la parte demandante como las demandadas, son personas naturales con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 1503 del C.C.

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el art. 82 del C. G. del P.

Del estudio realizado se concluye que los presupuestos procesales se encuentran cabalmente acreditados.

Se pretende a través de la acción ejercitada, se decrete la venta en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito contraído por la deudora.

El artículo 468 del C.G. del P, señala el trámite a seguir frente a la efectividad de la garantía real. -

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho, que con la demanda se aportó la primera copia de la escritura en mención, de la Notaria Veinte del Círculo de Bogotá, el instrumento recoge constitución del gravamen hipotecario, a favor del demandante, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 307-87981 y 30787813

Lo anterior permite concluir que se debe acceder a las pretensiones solicitadas en la demanda. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétase la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y con su producto páguese el crédito del demandante por capital, intereses y costas. -

SEGUNDO: Practíquese liquidación del crédito.

TERCERO: Decrétase el avalúo del inmueble.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ 6.089.658

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Jeffer Alfonso Cuello López

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339f281b33652f1e7a601eea925a4fff0baff229d4e0337cfdc8407549fc02c**

Documento generado en 24/08/2023 03:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	EDITORIAL LIBROS Y LIBROS SA
Demandado:	KELLY VANESSA HERMOSA LOZANO NIDIA SANABRIA ROMERO
Radicado:	20200036900

En atención a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.-

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.- Líbrense los oficios pertinentes.-

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Sin condena en costas

5. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente.-

6. La parte ejecutora haga devolución al demandado de los títulos valor base recaudo, como quiera que al proceso fueron presentadas como copia digitalizada.-

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99649e153dcc61f02f124a987213b7491b837fcc5e6ff019fa8c6dce271b6bae**

Documento generado en 24/08/2023 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
PROSPERANDO
Demandado: FELIX JOAQUIN MESA DURAN
Radicación: 20200039600

De la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora córrase traslado a la parte demandada por el termino de 3 días .-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

[15AportaLiquidación.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fffae7784774143a58a9dbe73d371b8eaaeefe29cf6bed09f783ee2f273422**

Documento generado en 24/08/2023 04:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
SOCIAL PROSPERANDO
Demandado: FELIX JOAQUIN MESA DURAN
Radicación: 20200039600

Previo a expedir la certificación solicitada alléguese arancel
judicial.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117c08e2e43dd5c3ab3c06af0e7bc069f0487fd03c635f49b62facea9ac70cea**

Documento generado en 24/08/2023 04:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Girardot 24 de agosto de 2023 constancia secretarial: en la fecha al Despacho informando que una vez revisado el portal del Banco Agrario existen depósitos judiciales por valor de \$1.512.000,00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: COFIJURIDICO
DEIVIS RAMIREZ MENESES
Demandado:
Radicación: 202000423

En atención al informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada de la parte actora se informa que existen depósitos judiciales por valor de \$1.512.000,00.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b9bcb8409517674e3d4b20c0ba43a12647d41918d94998f7dc5a6dd25723fb**

Documento generado en 24/08/2023 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Demandado: JOSE JULIAN VANEGAS VARGAS
Radicación: 20200043100

La memorialista de atención al auto de fecha 4 de mayo de
2023.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder
al mismo.-

[61AutoRequiere.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8cca0f9f267b24ac0901ffb1fde17d195fc6d1eae9dbc401431b864b627d53**

Documento generado en 24/08/2023 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado: SANDRA LILIANA SALGUERO ROJAS
Radicación: 2021000700

Téngase en cuenta la renuncia al poder hecha por la Doctora
DANIELA REYES GONZALEZ.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452e860f9b62b7481926ec74c7676cc5861b08fd31703542fc809dd851679c59**

Documento generado en 24/08/2023 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS

Demandado:
Radicación: MARIA INES TORO GUERRERO
LUIS HERNANDO MONTILLA ESPINOSA
20210008800

La respuesta allegada por la NUEVA EPS se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes. -

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

[07RtaNuevaEps.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b50ea5c4fe5bef5df9f7f34aeb0f23ca1d6373af84043a05163fb3cd90c4aad**

Documento generado en 24/08/2023 04:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE
LAS AMERICAS COOPAMERICAS
Demandado: YHILARY JOSE PADILLA BARRAZA
Radicación: 20210019100

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora se informa que los títulos ya se encuentran autorizados para su cobro en el Banco Agrario. -

Por secretaria reenvíese el oficio No. 704 del 14 de agosto de 2023.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dfa38f96975a1fd0d8a3955cf6248613fc5ce168b99685dbdb4e0f9e50c1bc**

Documento generado en 24/08/2023 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: CENTRO COMERCIAL VENEDORES
ESTACIONARIOS DE GIRARDOT
Demandado: MARIA ELFA VANEGAS
Radicación: 20210021200

La respuesta allegada por Coosalud se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma,.

[16RtaCoosalud.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a58767c725c97483edb8bd4c0a5942e19d1a02d147b11a9dbaa00a352a1928f**

Documento generado en 24/08/2023 04:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: CONDOMINIO SENDERO DEL SOL
CLAUDIA JACKELINE CRUZ Y OTRO
Demandado:
Radicación: 202122800

Como la liquidación del crédito se ajusta a derecho el Despacho le imparte su aprobación. -

El apoderado de la parte demandada tenga en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

Del pago realizado por la parte demandada póngase en conocimiento de la parte actora, para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo. -

[82DescorreliquidaciónCrédito.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dae194624b3aa10787e79c33ea74b9c91b9034df862e4599ef1bed3935d8102**

Documento generado en 24/08/2023 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LAS AMERICAS COOPAMERICAS
Demandado: NAIR YOLIMA HERNANDEZ ARIAS
Radicación: 202123700

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora se comparte la relación de depósitos judiciales obrantes dentro del presente asunto.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

[65RelacionDepositosJudiciales .pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e20a4b71f29f58d8e1984f8b272b4ddd94fd768cf62880d83901464a3c4938**

Documento generado en 24/08/2023 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: **BANCO GNB SUDAMERIS SA**

Demandado: **JHON ERICK PRECIADO LAGUNA**

Rad: 253074003001-**20210025800**

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 17 de junio de 2021, que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **BANCO GNB SUDAMERIS SA**, a través de apoderado judicial demandó al señor **JHON ERICK PRECIADO LAGUNA**, para que, por los trámites del proceso ejecutivo, se libere mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

PAGARE No. 106415609

\$ 118.355.027 por concepto de capital

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal fijada por la Superfinanciera desde que se hicieron exigibles (23/04/2021) hasta que se haga efectiva el pago total de la obligación. -

HECHOS:

1. CREDITOS: la parte demandada obtuvo de GNB SUDAMERIS SA previa solicitud de los siguientes créditos:
 - 1.1. Crédito No. 106415609 con fecha de suscripción el 10/12/20108 y fecha de vencimiento 22/04/2021.-
2. OBLIGACIONES: la parte demanda suscribió en favor de BANCO GNB SUDAMERIS los siguientes títulos valor:
 - 2.1 PAGARE No. 106415609 en el que se comprometió a pagar la suma de \$ 118.335.027,00
 - 2.2. además, impartió las instrucciones para su diligenciamiento todo lo cual consta en la carta e instrucciones inmersa en el respaldo y que hace parte del pagare No. 106415609
3. INTERESES:
 - 3.1 en el pagare la parte demandada se obligó a pagar intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida.-

4. FORMA DE PAGO: la parte demandada se comprometió a pagarle al banco todas aquellas sumas de dinero originadas en la utilización de su crédito No. 106415609.-
5. USO DE LOS CREDITOS: la parte demandada dejó de pagarle el banco las sumas pactadas en el pagare No. 106415609 y que garantizan la obligación No. 106415609.
6. Por tratarse de obligaciones en dinero se causan intereses moratorios a la tasa máxima de interés legal, liquidados sobre los capitales indicados en el correspondiente título. -
7. Los título valor base de la presente ejecución contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme al artículo 422 del C.G.P. además las mismas se encuentran en mira de cumplirse por parte del extremo demandado. -
8. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020 manifiesto que los documentos base de ejecución se mantienen bajo custodia del apoderado. -

TRÁMITE:

Por auto de fecha 22 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago contra **JHON ERICK PRECIADO LAGUNA**

El demandado JHON ERICK PRECIADO LAGUNA, fue notificado a través de curador Ad Litem, quien dentro del termino de traslado de la demanda contestó la demanda pero no propuso excepción alguna.-

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”*, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañados con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, de los títulos valor aportados (Pagare) se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. -

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la

jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderado judicial, **Dra. Claudia Juliana Pineda Parra**, y en cuanto al demandado es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificado el demandado, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 108 y 2930 del C.G.P, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra JHON EROCK PRECIADO LAGUNA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y sus correcciones.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$ 5.917.000** pesos.

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87df41ef3004a3b683cda9290dbf09778763c3132c2e21c11a4e993703736570**

Documento generado en 24/08/2023 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot 24/08/2023 Constancia secretarial: En la fecha al Despacho informando que una vez revisado el portal del Banco Agrario existen depósitos judiciales por valor de \$2.239.020

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESTITUCION-EJECUTIVO

Demandante: FINCASAS LTDA

Demandado: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO
YOTROS

Radicado: **20210030000**

En atención al informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada de la parte actora se informa que a la fecha existen depósitos judiciales por valor de \$2.239.020.-

Notifíquese,

El juez

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411e8b1bfb414ea8191cc6beaf9c3aa924cba2d014fe4d4b5a3df688db372dda**

Documento generado en 24/08/2023 04:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA
LUZ ELENA SANCHEZ ARIAS
Demandado:
Radicación: 2021003500000

En atención a lo solicitado por la apoderada se remite la constancia de envío del oficio No. 849 del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenaba el levantamiento de la medida cautelar de embargo

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c999ef93301475d75fa3ea062eb836de71cfa4db09519c352b3092884aa559c8**

Documento generado en 24/08/2023 04:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: JIMMY ANDRES GARZON MARTINEZ
Demandado: ANDRES HERNANDEZ LOPEZ Y OTRO
Radicación: 20210050000

Se agrega a los autos constancia de envió y recibido de la notificación electrónica enviada a la demandada DIANA YINETH FRANCO SALAZAR al correo francods46@gmail.com a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca29b09257e722a3253a45ca384988335ad2296b7406bfa5f6991f3a4ac7454**

Documento generado en 24/08/2023 04:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
LINDA TATIANA MONROY SUAREZ
Demandado:
Radicación: 20220003200

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora requiera a la POLICIA NACIONAL SIJIN GRUPO AUTOMOTORES a fin de que informe el tramite dado al oficio No. 025 del 20 de enero de 2023 .-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4830619d24a0e316b5b8444c7f975ccdec5ea0f255c92b5e6f90fa79e343716b**

Documento generado en 24/08/2023 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
MARIA RUTH BARRIOS MORENO
Demandado:
Radicación: 20220005900

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora se corrige el auto de fecha 24 de julio de 2023 en el sentido de indicar que la demandada es MARIA RUTH BARRIOS MORENO y como quedo en el auto que se corrige .-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ba973f5679fb9f76742ab06381f3b9b79e5557af0e165670530d2329a1f6f2**

Documento generado en 24/08/2023 04:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
GUSTAVO ORTEGON RUBIO
Demandado:
Radicación: 20220017000

Tengase en cuenta la renuncia al poder hecha por el Doctor
HERNANDO FRANCO BEJARANO.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15636a6acacaf6903987ee9a501aca6ca15dc21a93bc9421cdcadd2daae303b**

Documento generado en 24/08/2023 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: SOCEIDAD BAYPORT COLOMBIA SA
RAFAEL HOMEZ SANCHEZ
Demandado:
Radicación: 20220029500

Reconózcase personería al Doctor JESUS ABEIRO BETANCUR
VELASQUEZ como apoderado judicial de la SOCIEDAD BAYPORT
COLOMBIA SA .-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990d0cad5ded3ba10f38b02c913027981da4add3c385b6e85ad464cc3aa903e8**

Documento generado en 24/08/2023 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
WILLIAM FERNANDO ESTUPIÑAN GARCIA
Demandado:
Radicación: 20220030000

En atención a lo solicitado por la apodera de la parte actora requiérase a BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO ITAU a fin de que informen el tramite dado al oficio 695 del 29 de agosto de 2022.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af9dc0f5a08b7ba40a2c5949f528a7e17ca8241d29e779442701a08a638d2ac**

Documento generado en 24/08/2023 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Agencias en derecho.-	\$2.162.600
Total liquidación	\$2.162.600

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
WILIAM FERNANDO ESTUPIÑAN GARCIA
Demandado:
Radicación: 20220030000

Apruébese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a904354ae2fce6a0c215cff8acf580b58ac0280988ffadee5781bc7e414ff15**

Documento generado en 24/08/2023 04:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
MERLY YALITZA GUTIERREZ JIMENEZ
Demandado:
Radicación: 20220037200

En atención a lo solicitado por la apodera de la parte actora requiérase a BANCO DAVIENDA SA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO BCSC, BANCO DE OCCIDENTE a fin de que informen el tramite dado al oficio 801 del 14 de octubre de 2022.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c53ba48bac28b621cb546e75afd52277acc0a2a06c4a46ef6f255cd3ff1bdf**

Documento generado en 24/08/2023 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: **AECSA SA**

Demandado: **ALVARO SAAVEDRA GUERRERO**

Rad: 253074003001-**2022-00377** -00

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 07 de septiembre de 2022, que por reparto correspondió a este Juzgado AECSA SA a través de su apoderado judicial, demando al señor **ALVARO SAAVEDRA GUERRERO**, para que, por los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

PAGARE No. 356060002165

\$10.479.460 SALDO CAPITAL

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

HECHOS:

1. ALVARO SAAVEDRA GUERRERO se constituyo en deudor del BANCO DAVIVIENDA SA mediante pagare No. 356060002165 con fecha de vencimiento 2022-08-17 por la suma DE DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$10.479.460) M/CTE por concepto de capital vencido, que corresponde al total de las obligaciones que le son exigibles al titular, de conformidad con lo preceptuado en la carta de instrucciones del título valor en su numeral segundo (2)
2. El demandado ha incurrido en mora con la obligación No. 04559830000031671, 06116356000016133 y como consecuencia se ha hecho exigible judicialmente o extrajudicial el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo a lo pactado en la carta de instrucciones el pagare y de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P
3. EL PAGARE 35606002165 contiene el total del valor de las obligaciones descritas en el numeral anterior de acuerdo a la carta de instrucciones numeral 4 sin incluir intereses corrientes de mora u otros conceptos. -
4. Se ha requerido al demandado para que cancela obligación en reiteradas oportunidades sin que lo anterior haya sido posible. -
5. El BANCO DAVIVIENDA endoso en propiedad el pagare No. 35606002165 a favor de AECSA convirtiéndose en tenedor legítimo y

quedando facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título así como para realizar todas gestiones de recaudo administrativo, prejudicial y judicial en razón a lo pactado; la entrega del título valor a la sociedad endosatario se produjo en la fecha de la protocolización de la escritura pública de venta No 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría de 29 de Bogotá.-

6. Las obligaciones a cargo del demandado son claras, expresas y actualmente exigibles los documentos que las contienen que provienen del deudor y que prestan mérito ejecutivo, están relacionados en el acápite de los anexos en la presente demanda.-

TRÁMITE:

Por auto de fecha 22 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago contra **ALVARO SAAVEDRA GUERRERO**

El demandado ALVARO SAAVEDRA GUERRERO, fue notificado electrónicamente al correo electrónico telasaavedra@hotmail.com, el 6 de febrero de 2023 a través de la empresa de mensajería @ entrega, dejando transcurrir el término de traslado en silencio.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...*", lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañados con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, de los títulos valor aportados (pagare) se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. -

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderado judicial, **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, y en cuanto al demandado es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificado el demandado por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día 8 de febrero de 2023, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **ALVARO SAAVEDRA GUERRERO**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y sus correcciones.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$ 523.973** pesos.

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f830967a07e1edb4f0be5346dd726f6aa126eded66608fe5f5d42cf887d944**

Documento generado en 24/08/2023 04:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: **JOSE MILTON RODRIGUEZ ARIAS**

Demandado: **OMAR AUGUSTO RODRIGUEZ PERDOMO**

Rad: 253074003001-**2022-00421** -00

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 04 de octubre de 2022, que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **JOSE MILTON RODRIGUEZ ARIAS**, demandó a la señora **OMAR AUGUSTO RODRIGUEZ PERDOMO**, para que, por los trámites del proceso ejecutivo, se libere mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

\$70.000.000 letra de cambio

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima autorizada por la ley desde que se hicieron exigibles esto es desde el 15 de marzo de 2021 hasta que se haga efectiva el pago total de la obligación. -

HECHOS:

1. El demandado **OMAR AUGUSTO RODRIGUEZ PERDOMO** giro letra de cambio a favor del señor **JOSE MILTON RODRIGUEZ ARIAS** por las siguientes sumas de dinero
2. Por la suma de \$70.000.000 pesos moneda corriente, como capital según letra de cambio con fecha de creación del 15 de enero de 2020 y vencida el 15 de enero de 2021.-
3. En varias ocasiones se requirió al demandado para el pago de la obligación y esta se negó ello en forma injustificada. -
4. Es una obligación clara expresa y exigible.-
5. obligación actual, clara, expresa y exigible. -

TRÁMITE:

Por auto de fecha 13 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago contra **OMAR AUGUSTO RODRIGUEZ PERDOMO**

El demandado OMAR AUGUSTO RODRIGUEZ, fue notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, y remitido el expediente a su correo electrónico chamorro1948@hotmail.com, el 31 de mayo de la misma anualidad dejando transcurrir el termino en silencio.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”*, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañados con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, de los títulos valor aportados (letra de cambio) se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. -

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificado el demandado, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 301 del C.G.P, desde el día 18 de mayo de 2023, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

*determinadas en el mandamiento ejecutivo,
practicar la liquidación del crédito y
condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **OMAR AUGSUTO RODRIGUEZ PERDOMO**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y sus correcciones.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$ 3.500.000** pesos.

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Jeffer Alfonso Cuello López

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b8b9f858247daf5c82a8a8ef82ad629ba2905434184f8c7afeb6d5c1849a2c**

Documento generado en 24/08/2023 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: **LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIERREZ**

Demandado: **BLANCA CECILIA VARGAS MARTINEZ**

Rad: 253074003001-**20220042400**

El acuerdo de pago presentado por la demandada la señora DIANA YANIRA VANEGAS VARGAS póngase en conocimiento de la parte demandante. -

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo. -

[14SolicitaAcuerdodePago.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a141a3a5b0861020cf227065e6da8fadf2af8b33e48db4cc6876f74058432164**

Documento generado en 24/08/2023 04:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: JIMMY ANDRES GARZON MARTINEZ
Demandado: MARIA NELSA ZAPATA MARTINEZ
Radicación: 20220047600

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora requiérase a la NUEVA EPS a fin de que otorgue de manera completa respuesta al oficio No. 045 del 23 de enero de 2023.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d01856939ce39c0036d1c04ff9dcec14182dd87ef90c577f8f1865fcd26671d**

Documento generado en 24/08/2023 04:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
SERVIALIANZA EN LIQUIDACION
Demandado: ANA MERCEDES PENAGOS
Radicación: 20220048000

La respuesta alegada por el Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes .-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

[18RtaMinDefensa.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e8e4a6c607aa8f6b5c32559c71efcbc8691af0b0ab5626e9bb491486588fb6**

Documento generado en 24/08/2023 04:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot 24/08/2023 Constancia secretarial: En la fecha al Despacho informando que una vez revisado el portal del Banco Agrario existen depósitos judiciales por valor de \$892.713

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE
GARANTIAS SOLIDARIA
COOGARANTIAS

Demandado: CARMELO MANUEL CARABALLO ESPINOSA

Radicado: **20220050500**

En atención al informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada de la parte actora se informa que a la fecha existen depósitos judiciales por valor de \$892.713.-

Notifíquese,

El juez

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e352996784f920fb9c8494e7a6ab099a597e6aaabd252d344d4e1c0506c24e**

Documento generado en 24/08/2023 04:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Agencias en derecho.-	\$843.000
Total liquidación	\$843.000

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMACUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
BETSY GISELLE RODRIGUEZ TOBAR
Demandado: CHRISTIAN NIÑO DIAZ
Radicación: 20230000300

Apruébese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b902c7130b14f40546552d07d4c5954e1507ae85b0030d7a20ba41c721045d**

Documento generado en 24/08/2023 04:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
Demandado: CARLOS ALCIDES GUZMAN BEDOYA
Radicación: 20230000800

Como la liquidación del crédito se ajusta a derecho el despacho le imparte su aprobación.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08ec88f1fc081dab2f75ee5a6f512ca87f0d4aa85549fbc06afc803e5705b0d**

Documento generado en 24/08/2023 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA

Demandado: CRISTIAN CAMILO TORRES TIQUE
Radicación: 20230002600

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora requiérase a la Gobernación de Cundinamarca a fin de que informe la dirección del señor CRISTIAN CAMILO TORRES TIQUE identificado con cc 1070603846.-

Remítase el link de acceso al expediente electrónico, para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

[25307400300120230002600](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/25307400300120230002600)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638899ddf9e3a1095780286347fa27d2db4133c86e46f14e355c0ee9ea459bf6**

Documento generado en 24/08/2023 04:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN
JOSE IVAN CELIS ZABALA
Demandado:
Radicación: 20230006800

La respuesta allegada por el Consorcio Movilidad Integral de Girardot se agrega a los autos y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinente .-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

25307400300120230006800

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfa411a97a6edf13820057a1fd9cf2ace949253d81f7c87cc2e74161fd257a**

Documento generado en 24/08/2023 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Agencias en derecho.-	\$1.193.700
Total liquidación	\$1.193.700

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE LOS EMPEADOS Y PENSIONADOS
Demandado: COOPENSIONADOS
CLARA INES NOSSA DE SAENZ
Radicación: 20230007100

Apruébese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bd66d8522e53934033d90e1527823f857e91db18dcc4d8ce040e1fac8cbf41**

Documento generado en 24/08/2023 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE
EMPLEADOS Y PENSIONADOS
Demandado: COOPENSIONADOS
CLARA INES NOSSA DE SAENZ
Radicación: 20230007100

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte
actora compártase link de acceso al expediente.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede
acceder al mismo.-

[25307400300120230007100](https://www.ramajudicial.gov.co/consulta-expediente/25307400300120230007100)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb40fc3f60657f78bf5f236416960a545310bbcb3dc55d2f1735bc12187ca83**

Documento generado en 24/08/2023 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Agencias en derecho.-	\$843.000
Total liquidación	\$843.000

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMACUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR SA
JEFERSON JAVIER LEON GALVIS
Demandado:
Radicación: 20230008500

Apruébese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e97c9f128853c132db7aa46fba2e87f654aa314c5b50ad3189b8812c0d81c4e**

Documento generado en 24/08/2023 04:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Girardot 24/08/2023 Constancia secretarial: En la fecha al Despacho informando que una vez revisado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales pendiente de pago para el presente asunto. -

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RAMIRO SANCHEZ GUTIERREZ B
Demandado: ANA MILENA ESCOBAR ROMERO
Radicado: **20230012600**

En atención al informe secretarial que antecede y la petición elevada por la parte actora se informa que a la fecha no existen depósitos judiciales pendientes de pago.-

De otro lado se informa al memorialista que el 4 de julio de 2023 se remitió al correo electrónico notificacionesjudiciales@juncalmedical.com.co el oficio No. 545 del 21 de junio de 2023.-

Notifíquese,

El juez

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d58a8e62c1e3e486ff7305938e55919c70fb1ab269685f9e4914463d27ee1e8**

Documento generado en 24/08/2023 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: ANGIE LIZETH BLANCO SUSANA

Radicado: **2020230015500**

Se agrega la constancia de envío y de devolución de la citación al demandado a través de la empresa de mensajería INTERAPIDISIMO

Notifíquese,

El juez

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0387240fb0c2d4eee456a4f5c99a5b93280898441ec202cb4c36c7ccf63d9b86**

Documento generado en 24/08/2023 04:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Agencias en derecho.-	\$75.000
Total liquidación	\$75.000

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: URBANIZACION SENDEROS DE LAS ACACIAS
PH
Demandado: VIVIAN CATHERINE DELGADO GARZON
Radicación: 20230016900

Apruébese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1758ce9ca7e369c2690efa71a1b8681d131aeda3097954d5475c3d3d46a2410d**

Documento generado en 24/08/2023 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: PAULA BEATRIZ LLERENA SILVA
Demandado: VICTOR SUAREZ HERRAN Y OTROS
Radicado: **2020230020100**

Las respuestas allegadas por Mi Banco y Bancolombia se agrega a los autos y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

[019RtaMibanco.pdf](#)

[021RtaBancolombia.pdf](#)

Notifíquese,

El juez

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4336e9d05e1abbbb38768b737bda007c774699d19d0d49c50e1163076dacbcc**

Documento generado en 24/08/2023 04:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA
LUZ ELENA SANCHEZ ARIAS
Demandado:
Radicación: 2021003500000

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora se inserta el link de acceso a los títulos que se cancelaron dentro del proceso de la referencia .-

[77RelacionDepositos Judiciales .pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d49fe6b38cc8a126e3d9dcc2f4ba67598f8a706819c370abaacdf43cc97cfec**

Documento generado en 24/08/2023 04:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AGOSTO 24 DE 2023. –en la fecha del despacho con escrito de cumplimiento de fallo allegado por SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT.

LA SECRETARIA.

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN

**ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO
INSTITUCIONAL DE LA ALCALDIA DE
GIRARDOT**

Rad. 253074003001-2023-0029700

El cumplimiento del fallo de tutela allegado por **SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes. –

[028CumplimientoFallo.pdf](#)

Se inserta vínculo mediante el cual puede ser consultado. –

CUMPLASE Y NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a772e4741df3e47334f94472ad149b9a46249e7f31e0f697231f4173fa5da482**

Documento generado en 24/08/2023 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AGOSTO 24 DE 2023. –en la fecha del despacho con escrito de cumplimiento de fallo allegado por TESORERIA MUNICIPAL ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT.

LA SECRETARIA.

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN

ACCIONADO: TESORERIA MUNICIPAL ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT.

Rad. 253074003001-2023-0035400

El cumplimiento del fallo de tutela allegado por **TESORERIA MUNICIPAL ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes. –

[007CumplimientoFallo.pdf](#)

Se inserta vínculo mediante el cual puede ser consultado. –

CUMPLASE Y NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557ef84b144608d0b56e52c78582dd179b4068a102a38b200f4b884ce728c964**

Documento generado en 24/08/2023 04:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>